



## Anexo 1: Evolución de las líneas jurisprudenciales del Tribunal Electoral en la materia

### I. Líneas jurisprudenciales en torno al derecho parlamentario de la primera etapa del TEPJF (1996-2006)

En los primeros años de actividad jurisdiccional del TEPJF, el estudio sobre cuestiones jurídicas que pudiesen afectar actos o situaciones propias del ámbito legislativo no fue particularmente abundante. **De los 203 casos que ha conocido la Sala Superior, únicamente 4 fueron resueltos en esta integración (1.97 %).** Si bien fueron pocos casos, la Sala Superior logró sentar las bases de los criterios que informarían sus decisiones en la materia por las siguientes dos décadas. Esa discusión quedó plasmada en la jurisprudencia 27/2002. A continuación, se presentan las sentencias emitidas y los argumentos centrales que fueron aducidos en cada una de éstas:

Asuntos que conforman el criterio, en orden cronológico descendente	Criterio relevante
SUP-JRC-312/2000	<b>Integración de grupos parlamentarios.</b> Cuando se alude a aspectos que están referidos al funcionamiento de un órgano legislativo, como ocurre con la integración o no de grupos parlamentarios, se está en presencia de una norma propia del derecho parlamentario, mientras que, si se trata de cuestiones vinculadas directamente con la aplicación de reglas técnicas para efectuar la conversión de votos en escaños o cargos de representación popular, evidentemente, se trata de una disposición jurídica relativa al derecho electoral.
Jurisprudencia 27/2002	<b>Derecho a ocupar el cargo.</b> El derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto son susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.
SUP-JDC-572/2003 SUP-JDC-574/2003 SUP-JDC-559/2005 S3EL 026/2004	<b>Alcances del JDC.</b> El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía no es el medio impugnativo apto para resolver las controversias suscitadas con motivo de la permanencia de los ciudadanos en los cargos de elección popular, aunque se invoque al derecho de votar y ser votado. La permanencia en el cargo o su reincorporación no están vinculadas a una elección popular para la renovación de los poderes públicos, legislativos o ejecutivos, donde se involucran los derechos político-electorales de votar y ser votado, ni tienen relación con algún otro derecho de este tipo.



## II. Líneas jurisprudenciales en torno al derecho parlamentario de la segunda etapa del TEPJF (2006-2016)

En la segunda integración de la Sala Superior, el debate en torno a los límites entre el derecho parlamentario y el derecho electoral se fue intensificando. **En ese periodo se resolvieron 64 asuntos con esta temática, es decir, 31.53% del total.**

Asuntos resueltos conforme al criterio, en orden cronológico descendente	Criterio relevante
SUP-REC-773/2016 SUP-SFA-17/2016 SUP-JDC-4372/2015 SUP-JDC-459/2014 SUP-JDC-29/2013 SUP-JRC-7/2013 SUP-JRC-5/2013 SUP-JDC-2999/2009 SUP-JDC-144/2007 SUP-JDC-1711/2006	<b>Conformación de fracciones parlamentarias.</b> De acuerdo con los criterios de la Sala Superior, en este periodo, la pertenencia a un grupo parlamentario (sólo pueden formar parte de uno, y una vez fuera de éste serán considerados independientes o sin partido) es insuficiente para trasladar la temática del ámbito parlamentario al político-electoral, porque dicha pertenencia no implica alguna incidencia en el ámbito electoral, sino exclusivamente en el parlamentario, al tratarse de aspectos exclusivos de su vida orgánica y administrativa, que escapan a la materia política-electoral que es objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
SUP-JDC-4337/2015 SUP-JDC-780/2015 SUP-JDC-745/2015 SUP-JDC-2778/2014 SUP-JDC-327/2014 SUP-JDC-155/2014 SUP-JDC-5/2011 SUP-JDC-1244/2010 SUP-JRC-410/2010	<b>Conformación de comisiones y comités legislativos.</b> De acuerdo con los criterios de la Sala Superior, en este periodo, la integración de comisiones y comités legislativos no trasciende más allá de la organización interna del parlamento, por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales a ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política de dicha entidad federativa en perjuicio de los promoventes.
SUP-JDC-765/2015 SUP-JDC-764/2015 SUP-JDC-2242/2014 SUP-JDC-8/2010 SUP-JDC-67/2008 SUP-JDC-995/2013	<b>Autonomía parlamentaria.</b> La autonomía parlamentaria debe ser entendida como instrumento y garantía en orden a la consecución de los fines del Congreso, lo que en forma alguna implica que ningún acto parlamentario pueda ser sujeto a control jurisdiccional, pues dicha autonomía no puede justificar ni la arbitrariedad, ni la vulneración de la legalidad, toda vez que el Congreso de la Unión encuentra los límites a su actuación en la sumisión a la Constitución.  De esta forma, se debe diferenciar que dentro del cúmulo de funciones que la Constitución General de la República reconoce a los órganos legislativos, existen funciones vinculadas con un mismo elemento, como son los legisladores en lo individual y los órganos de decisión del propio congreso, y aquellas que afectan las relaciones del Congreso con sujetos externos a él, ya sea otros órganos constitucionales, o bien, personas privadas. Solamente en el primer supuesto se mantiene la ausencia de un control jurisdiccional de los actos parlamentarios en cuestión.  <u>Por tanto, los actos materiales relativos a la actividad interna de los órganos legislativos que escapan al control jurisdiccional encuentran una excepción en aquellos casos en los que exista una clara vulneración a los derechos fundamentales, en el caso de que esos</u>



	<u>derechos se vinculen con la materia electoral, este órgano jurisdiccional federal estaría en aptitud de ejercer un control de constitucionalidad con relación a dichas violaciones.</u>
SUP-OP-32/2015 SUP-OP-31/2015 SUP-OP-29/2015 SUP-OP-27/2015 SUP-OP-25/2015 SUP-OP-23/2015 SUP-OP-18/2015 SUP-OP-17/2015 SUP-OP-14/2015 SUP-OP-10/2015 SUP-OP-7/2015 SUP-OP-6/2015 SUP-OP-3/2015 SUP-OP-2/2015	<b>Violación al procedimiento legislativo y entrada en vigor de leyes electorales.</b> El procedimiento legislativo no es materia de opinión de este órgano jurisdiccional especializado debido a que se trata de temas que no son exclusivos del Derecho Electoral, sino que pertenecen a la Ciencia del Derecho en lo general y del Derecho Parlamentario en lo particular, por ser planteamientos vinculados con violaciones de carácter formal al procedimiento legislativo.
SUP-JDC-512/2014, SUP-JDC-247/2014, SUP-JRC-122/201, SUP-JRC-109/2013	<b>Deber de legislar.</b> El TEPJF es competente para entrar al examen de omisiones de carácter legislativo que eventualmente pueden transgredir derechos vinculados con la participación política por tratarse de derechos humanos reconocidos en el contexto constitucional y legal.
SUP-JDC-3235/2012 SUP-JDC-12639/2011 SUP-JDC-569/2011 Jurisprudencia 2/2001	<b>Elección de consejeros de los Institutos Electorales Locales.</b> La elección de un consejero es un acto materialmente administrativo, sujeto a control jurisdiccional. Si bien un acto impugnado formalmente puede reputarse como legislativo, al haber sido emitido por determinado Congreso de un Estado, lo cierto es que al privilegiar la naturaleza intrínseca del acto, puede concluirse que se trata de un acto materialmente administrativo, ante la designación de determinado funcionario, en el entendido de que si éste tiene carácter electoral, en tanto que participa en la organización de las elecciones, cabe calificar el correspondiente acto como materialmente administrativo electoral.
SUP-JDC-1522/2016 SUP-JE-48/2016 Jurisprudencia 34/2013 Jurisprudencia 44/2014 SUP-JRC-101/2011 SUP-JDC-3049/2009 SUP-JDC-254/2008 SUP-JDC-79/2008	<b>El derecho de acceso al cargo.</b> De acuerdo con los criterios de la Sala Superior, en este periodo, el derecho de acceso al cargo se agota en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Y no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Se excluyen, por tanto, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones. Los actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, están esencial y materialmente desvinculados de los elementos del objeto del derecho político-electoral de ser votado.



### III. Línea jurisprudencial en torno al derecho parlamentario de la **tercera etapa** del TEPJF (2016-2026)

Ha sido en la integración actual de la Sala Superior del TEPJF que se ha ventilado el porcentaje mayor de asuntos en torno al derecho parlamentario. **De los 203 asuntos totales en la materia, 135 han sido decididos en este periodo (66.50%).<sup>1</sup>**

El alza puede deberse a la interiorización de una obligación de revisar, caso por caso, si se está frente a una situación de vulneración de derechos humanos. Combinado con la obligación constitucional del artículo 17 de contar con un recurso para acceder a la justicia.

Asuntos resueltos conforme al criterio, en orden cronológico descendente		Criterio relevante
SUP-REP-218/2022 SUP-JDC-10231/2020 SUP-REC-109/2020 SUP-REC-88/2020 SUP-JDC-456/2022 SUP-JE-93/2022 SUP-JE-20/2022 SUP-JRC-105/2022 SUP-JRC-37/2022 SUP-REC-498/2022 SUP-REC-333/2022 SUP-REC-332/2022 SUP-REC-49/2022 SUP-REP-68/2022 SUP-JDC-1453/2021 SUP-JDC-126/2021 SUP-JE-281/2021 SUP-REC-1377/2021 SUP-JDC-186/2020 SUP-JDC-8/2020	SUP-REC-73/2020 SUP-JDC-1878/2019 SUP-JDC-1877/2019 SUP-JDC-1851/2019 SUP-JDC-1212/2019 SUP-REC-544/2019 SUP-REC-403/2019 SUP-JDC-480/2018 SUP-JDC-408/2018 SUP-JDC-365/2018 SUP-REC-1068/2018 SUP-REC-1067/2018 SUP-REC-943/2018 SUP-REC-784/2018 SUP-REC-309/2018 SUP-JDC-184/2017 SUP-JDC-176/2017 SUP-JE-27/2017 SUP-REC-1405/2017 SUP-REC-1390/2017 SUP-REC-95/2017 SUP-SFA-3/2017 SUP-JDC-1522/2016 SUP-JE-48/2016 SUP-JE-47/2016 SUP-REC-773/2016 SUP-SFA-17/2016	<p><b>Actos estrictamente parlamentarios.</b> En la tercera integración se delinearón nueve categorías cuyos asuntos resultan puramente parlamentarios: El Tribunal Electoral consideró del ámbito del Derecho Parlamentario: <b>1) La integración de comisiones legislativas;</b> <b>2)</b> La elección de la presidencia de la Mesa Directiva del Senado; <b>3)</b> la integración de la Junta de Coordinación Política; <b>4)</b> la designación o remoción de la coordinación de un grupo parlamentario; <b>5)</b> La negativa a la solicitud de incorporación a un grupo parlamentario; <b>6)</b> La declaración de procedencia de la acción penal contra quien ocupa una diputación local; <b>7)</b> las modificaciones al Estatuto de un grupo parlamentario; <b>8) En el tema de violencia política,</b> estimó que, cuando la materia de controversia sean manifestaciones realizadas en el órgano legislativo, el asunto debe ser resuelto por el órgano parlamentario; <b>9)</b> Cuando las conductas presuntamente constitutivas de violencia política se realizan en una sesión parlamentaria, no se actualiza la competencia de las autoridades electorales; y <b>10)</b> el nombramiento de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p> <p>Los asuntos que en esta integración se han resuelto en ese sentido, encuentran fundamento en precedentes emitidos en integraciones anteriores (numerados conforme a la temática antes presentada):</p> <p><b>[1]</b> Jurisprudencia 44/2014, <b>[2]</b> SUP-JDC-1878/2019, SUP-JDC-1851/2012 y SUP-JDC-29/2013. <b>[3]</b> SUP-JDC-780/2015 y acumulados, SUP-JDC-2778/2014 y acumulados, así como SUP-JDC-155/2014. <b>[4]</b> SUP-JDC-176/2017 y acumulados, así como SUP-JDC-184/2017. Tesis XIV/2007 <b>[5]</b> SUP-JDC-459/2014 y SUP-JDC-2817/2014. <b>[6]</b> SUP-REC-1390/2017, SUP-JDC-764/2015 y SUP-JDC-765/2015. <b>[7]</b> SUP-JDC-995/2013 y SUP-AG-50/2013. <b>[8]</b> SUP-REC-594/2019.</p>

<sup>1</sup> De los 136 asuntos decididos en este periodo, La Sala Superior ha desechado 22 recursos de reconsideración interpuestos en contra de sentencias de Salas Regionales relacionadas con derecho parlamentario. Si bien, la Sala Superior los ha desechado por no cumplir con los requisitos de procedencia, en estos se hace referencia a los criterios de la Sala Superior sobre los límites del derecho electoral y parlamentario.



		<p>[9] SUP-REP-259/2022 y SUP-REP-260/2022. [10] SUP-JDC-1818/2019</p>
<p>SUP-AG-258/2022 SUP-REP-2/2023 SUP-REC-506/2022 SUP-REC-422/2022 SUP-REC-55/2022 SUP-REP-260/2022 SUP-JDC-441/2022 SUP-REP-259/2022 SUP-REP-258/2022 SUP-REP-252/2022 SUP-REC-50-2022</p>	<p>SUP-REP-72/2022 SUP-JDC-958/2021 SUP-JDC-957/2021 SUP-JE-91/2021 SUP-RAP-20/2021 SUP-JDC-936/2020 SUP-JDC-1549/2019 SUP-REC-594/2019</p>	<p><b>Violencia política de género.</b> El Tribunal Electoral ha establecido que si se quiere fincar cualquier tipo de responsabilidad a una persona diputada o senadora por la manifestación de opiniones, se deben considerar los siguientes elementos: a) Si la expresión se emitió como parte de un proceso deliberativo del parlamento; b) la calidad de la persona emisora y de la receptora (sea senador o diputada), así como las posibilidades de que se ejerza el derecho de réplica; y c) identificar si se está frente a algún poder externo que pretenda subyugar la función y el debate legislativo.</p> <p>En ese entendido, no corresponden a la materia electoral aquellos casos de posible violencia política por razón de género en los que, los sujetos involucrados se ubican en el ámbito del derecho parlamentario o las conductas denunciadas se hayan desplegado dentro de una sesión parlamentaria. Contrario a ello, el Tribunal ha conocido de casos en los que las manifestaciones han sido realizadas por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como legislador.</p> <p>Recientemente, la Sala Superior ha considerado que a partir de la reforma en materia de VPG, con independencia de que el acto controvertido pudiera tener una repercusión en el ámbito parlamentario, por las circunstancias particulares del caso, de manera preliminar, también podría impactar en el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los actores en la vertiente del ejercicio de cargo, y por ello tener también naturaleza electoral.</p>
<p>SUP-JDC-456/2022 SUP-JE-93/2022 SUP-JE-20/2022 SUP-JRC-105/2022 SUP-JRC-37/2022 SUP-REC-498/2022 SUP-REC-333/2022 SUP-REC-332/2022 SUP-REC-49/2022 SUP-REP-68/2022 SUP-JDC-1453/2021 Jurisprudencia 2/2022 SUP-JDC-126/2021 SUP-JE-281/2021 SUP-REC-1377/2021 SUP-JDC-186/2020 SUP-JDC-8/2020 SUP-REC-73/2020 SUP-JDC-1878/2019 SUP-JDC-1877/2019 SUP-JDC-1851/2019 SUP-JDC-1212/2019</p>	<p>SUP-REC-403/2019 SUP-JDC-480/2018 SUP-JDC-408/2018 SUP-JDC-365/2018 SUP-REC-1068/2018 SUP-REC-943/2018 SUP-REC-309/2018 SUP-JDC-184/2017 SUP-JDC-176/2017 SUP-JE-27/2017 SUP-REC-1405/2017 SUP-REC-1390/2017 SUP-REC-95/2017 SUP-SFA-3/2017 SUP-JDC-1522/2016 SUP-JE-48/2016 SUP-JE-47/2016 SUP-REC-773/2016 SUP-SFA-17/2016</p>	<p><b>Acceso y ejercicio de un cargo.</b> Al resolver los expedientes SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y acumulado, y SUP-REC-49/2022, la tercera integración de Sala Superior amplió las posibilidades para conocer de los medios de impugnación contra actos o resoluciones emitidos en sede parlamentaria, pues acotó que si bien la regla general prevista en los principios normativos contenidos en las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014 establecen que los actos parlamentarios no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral, ello debe ser entendido desde una perspectiva de competencia materia y no formal.</p> <p>Así, en la jurisprudencia 2/2022 estableció la posibilidad de que, cuando se alegue una posible violación a derechos político-electorales en sede parlamentaria, los órganos jurisdiccionales electorales excepcionalmente puedan declararse formalmente competentes para revisar, si efectivamente se está ante un caso en el que se puede vulnerar el ejercicio de un derecho tutelable en la jurisdicción electoral, o si bien se trata de un acto de naturaleza parlamentaria.</p> <p>Esto a partir de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 27/2021 determinó que incluso los actos sin valor de ley del parlamento pueden tener una dualidad de efectos, por un lado, estar limitados a estructurar y organizar las funciones internas del poder legislativo</p>



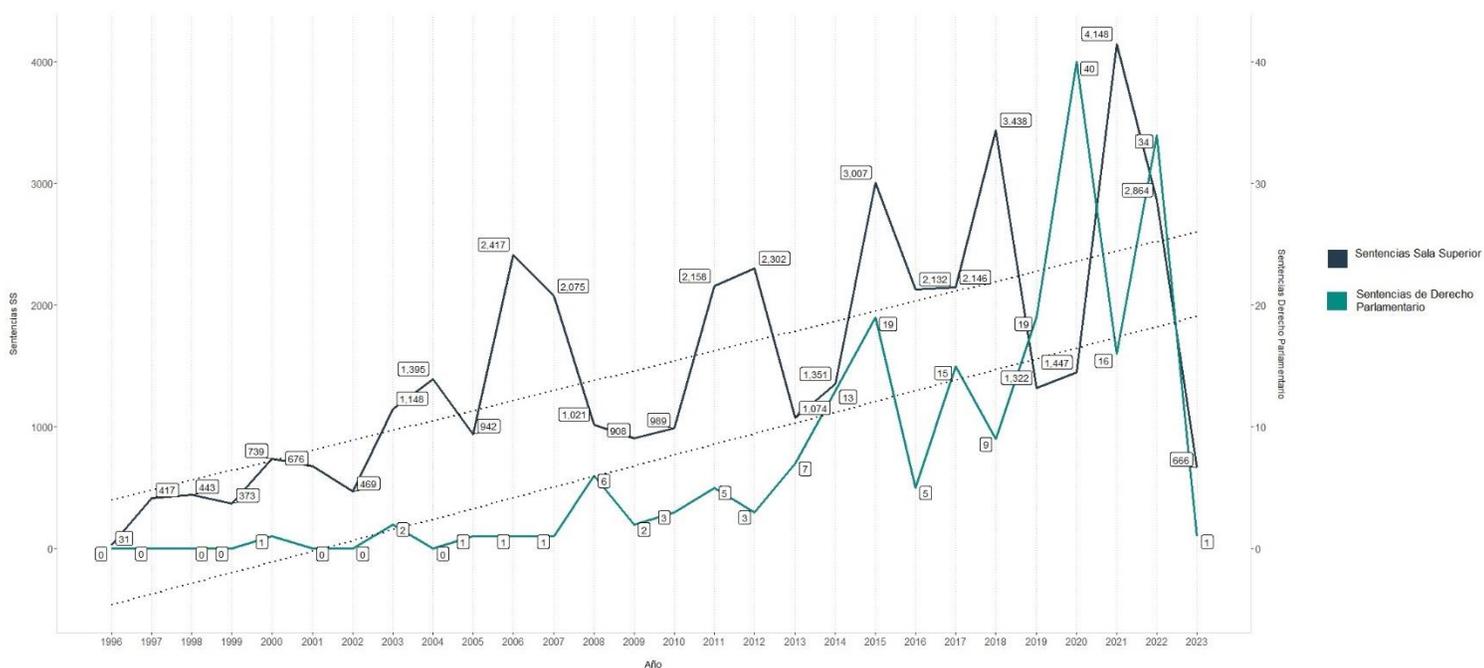
		(lo que está exento de control jurisdiccional) y, por el otro, incidir en el ejercicio de derechos político-electorales de sus integrantes en su vertiente de ejercicio al cargo (sujeto a control jurisdiccional)
SUP-JE-298/2022 SUP-JDC-1127/2021 y acumulado SUP-JE-29/2021 SUP-JDC-150/2021 Jurisprudencia 18/2014 SUP-JRC-14/2020 SUP-JDC-46/2020 SUP-JDC-109/2020 SUP-JDC-1282/2019 SUP-JDC-281/2017 SUP-OP-9/2017		<b>Omisión de normas electorales.</b> Si bien al concluir la segunda integración del TEPJF, Sala Superior se declaró competente para conocer de omisiones de carácter legislativo que pudieran transgredir derechos vinculados con la participación política, <b>en la evolución de la línea jurisprudencial que trazó al resolver los asuntos que se relacionan en la columna anterior</b> , definió que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral se puede ejercer un control de constitucionalidad de las omisiones legislativas en que incurre el Congreso de la Unión cuando estas se relacionen con los actos materialmente electorales, pero delimitó que la Sala Superior es competente para resolver los asuntos en los que la omisión legislativa constituya el problema jurídico central del caso (existencia o inexistencia); en tanto que, las Salas Regionales conocerán de los asuntos en los que la controversia tenga que ver con cuestiones accesorias, contextuales, referenciales o inmersas en la controversia principal
SUP-OP-14/2022 SUP-OP-10/2022 SUP-OP-4/2022 SUP-OP-34/2020 SUP-OP-30/2020 SUP-OP-29/2020 SUP-OP-27/2020 SUP-OP-24/2020 SUP-OP-25/2020	SUP-OP-20/2020 SUP-OP-19/2020 SUP-OP-15/2020 SUP-OP-14/2020 SUP-OP-12/2020 SUP-OP-11/2020 SUP-OP-10/2017 SUP-OP-6/2020 SUP-OP-1/2020 SUP-OP-05/2019	<b>Proceso Legislativo.</b> En las opiniones de en acciones de inconstitucionalidad, la Sala Superior ha sido consistente al no pronunciarse sobre posibles violaciones al procedimiento legislativo, ya que corresponde a un ámbito distinto a la materia electoral, en particular, considera que tiene relación con temas de Derecho general, Derecho Parlamentario y Constitucional.
SUP-JDC-1479/2022 y acumulado SUP-JDC-1333/2020 SUP-JDC-146/2021 SUP-JDC-193/2020 SUP-JDC-185/2020 SUP-JDC-182/2020 SUP-JDC-181/2020 SUP-JDC-180/2020 SUP-JDC-177/2020 SUP-JDC-175/2020	SUP-JDC-174/2020 SUP-JDC-172/2020 SUP-JDC-167/2020 SUP-JE-9/2020 SUP-JE-70/2017 SUP-JE-33/2017 SUP-JE-32/2017	<b>Procesos de designación de autoridades electorales.</b> En la tercera integración, Sala Superior se pronunció en el sentido de que la elección de un consejero es un acto materialmente administrativo, el cual es susceptible de control de constitucional en la vía electoral, porque incide en el ejercicio de las funciones que llevará a cabo esa autoridad electoral dentro de los procesos comiciales, con independencia de que se adopten por un órgano legislativo o por un órgano constitucional de carácter técnico que debe atender los criterios definidos por una autoridad legislativa.  Dicho criterio lo reafirmó al resolver los juicios SUP-JDC-172/2020, SUP-JDC-174/2020, SUP-JDC-175/2020, SUP-JDC-177/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-181/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-185/2020 y SUP-JDC-193/2020, en los que abundó que el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones que afecten algún derecho para integrar las autoridades electorales, conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la LGSMIME.  No obstante, en la resolución del expediente SUP-JDC-1479/2022 y acumulado, aunque sostuvo la misma línea de precedentes, en un ejercicio de interpretación progresiva, estableció que el proceso de designación de las consejerías electorales, aunque es un acto complejo en el que participan órganos legislativos (Cámara de las Diputaciones y la JUCOPO) y un órgano externo técnico (Comité Técnico de Evaluación), <b>no es un acto de naturaleza parlamentaria que no pueda ser objeto de escrutinio judicial</b> , pues acotó que



		<p>no se relaciona con un acto propio de la vida interna del órgano legislativo respecto del cual la Constitución federal haya conferido una discreción absoluta a la persona legisladora.</p> <p>Así, se pronunció sobre la legalidad de diversas etapas del procedimiento de designación de consejeros y consejeras del Instituto Nacional Electoral, en temas en los que no lo había hecho, tales como la entrega de listas del Comité Técnico de Evaluación a la JUCOPO, la distinción de quintetas y cumplimiento del principio de paridad de género; y el procedimiento para la entrega de las propuestas al Pleno de la Cámara de las Diputaciones mediante cédulas.</p>
--	--	---



### Anexo 2: Gráfica comparativa sobre el total de sentencias emitidas por la Sala Superior y las sentencias relacionadas con derecho parlamentario



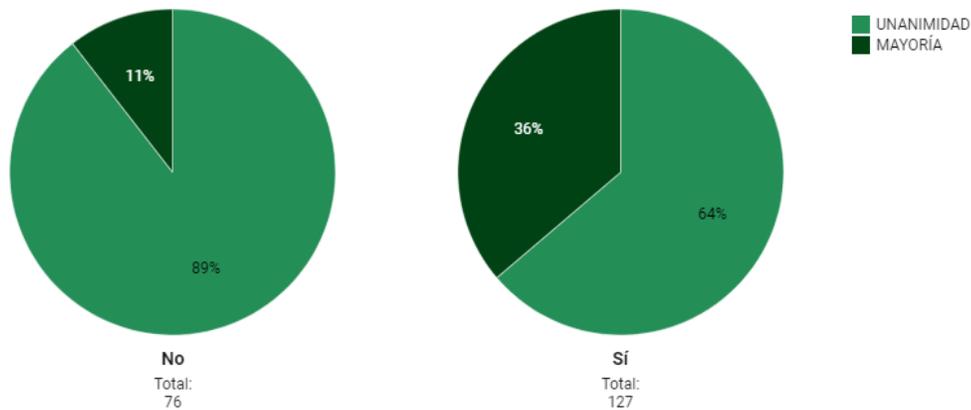


## Anexo 3: Votación de las magistraturas de la Sala Superior en los asuntos relacionados con derecho parlamentario

### 1. Descripción de las votaciones de las magistraturas de la Sala Superior del TEPJF durante las tres integraciones respecto de asuntos relacionados con derecho parlamentario.

#### 1.1. Gráficas y tabla sobre el análisis de fondo o desechamiento del total de asuntos

##### ¿Hubo estudio de fondo?



Estudio de fondo	MAYORÍA	UNANIMIDAD	Total
No	8	68	76 (37%)
Sí	46	81	127 (63%)
<b>Total general</b>	<b>54 (27%)</b>	<b>149 (73%)</b>	<b>203</b>

Como se puede observar, de los asuntos en los que no se realizó un estudio de fondo<sup>2</sup>, 68 fueron decididos por unanimidad y 8 por mayoría de votos.

Por otro lado, de los asuntos con estudio de fondo, 80 fueron resueltos por unanimidad, mientras que 47 de ellos se decidieron por mayoría de votos.

<sup>2</sup> Estos asuntos fueron desechados por cuestiones procesales que no están relacionadas con el derecho parlamentario.

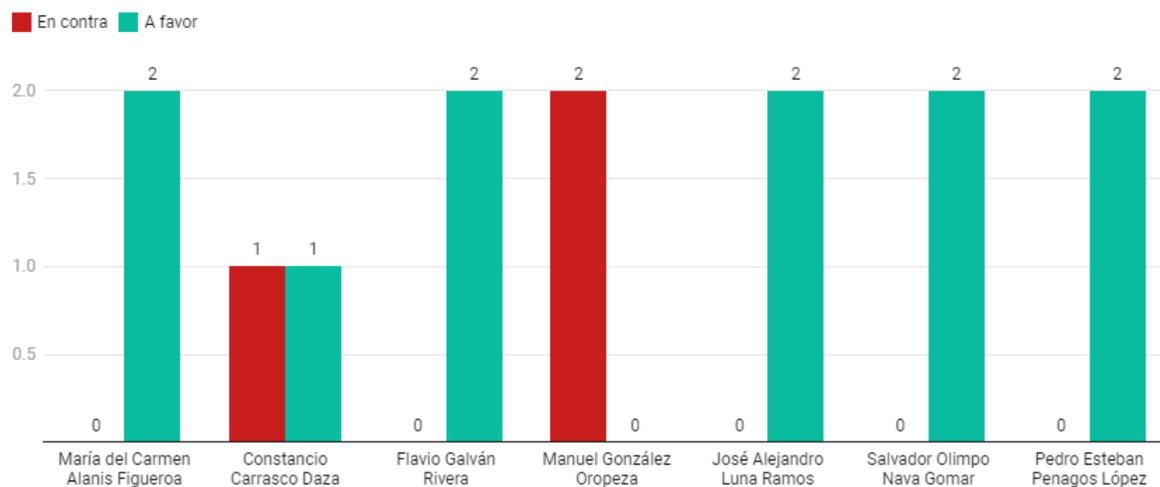


1.2. Tabla y gráfica sobre la votación de las magistraturas respecto de los asuntos desechados que se resolvieron por mayoría de votos

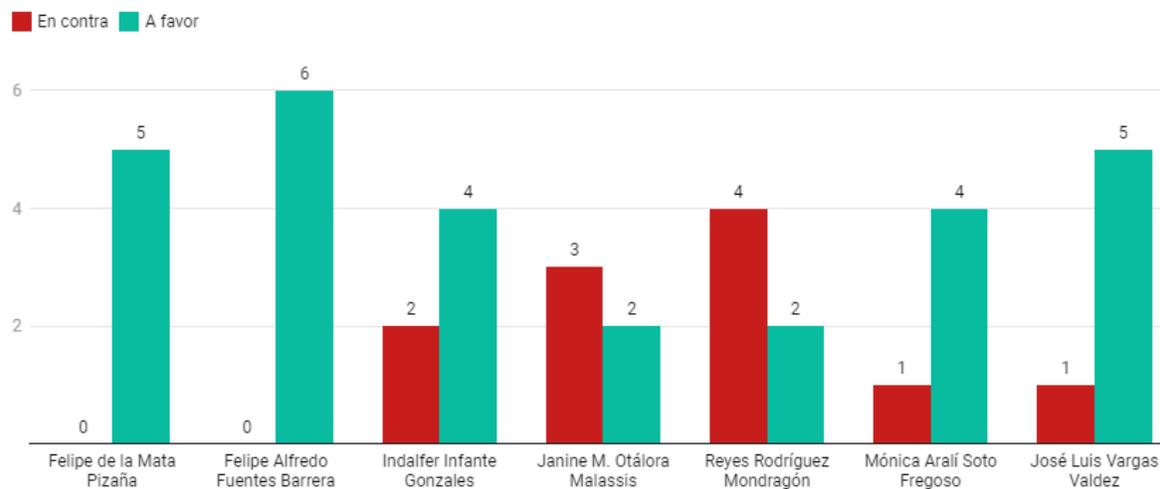
Magistratura	Ausente		En contra		A favor	
Primera etapa (0 asuntos)						
Leonel Castillo González	NA	NA	NA	NA	NA	NA
José Luis de la Peza Muñozcano	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Eloy Fuentes Cerda	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Alfonsina Berta Navarro Hidalgo	NA	NA	NA	NA	NA	NA
José Fernando Ojesto Martínez Porcayo	NA	NA	NA	NA	NA	NA
José de Jesús Orozco Henríquez	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Mauro Miguel Reyes Zapata	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Segunda etapa (2 asuntos)						
María del Carmen Alanís Figueroa	0	0%	0	0%	2	100%
Constancio Carrasco Daza	0	0%	1	50%	1	50%
Flavio Galván Rivera	0	0%	0	0%	2	100%
Manuel González Oropeza	0	0%	2	100%	0	0%
José Alejandro Luna Ramos	0	0%	0	0%	2	100%
Salvador Olimpo Nava Gomar	0	0%	0	0%	2	100%
Pedro Esteban Penagos López	0	0%	0	0%	2	100%
Tercera etapa (6 asuntos)						
Felipe de la Mata Pizaña	1	17%	0	0%	5	83%
Felipe Alfredo Fuentes Barrera	0	0%	0	0%	6	100%
Indalfer Infante Gonzales	0	0%	2	33%	4	66%
Janine M. Otálora Malassis	1	17%	3	50%	2	33%
Reyes Rodríguez Mondragón	0	0%	4	67%	2	33%
Mónica Aralí Soto Fregoso	1	17%	1	17%	4	66%
José Luis Vargas Valdez	0	0%	1	17%	5	83%



### Votos por magistratura (segunda etapa)



### Votos por magistratura (tercera etapa)



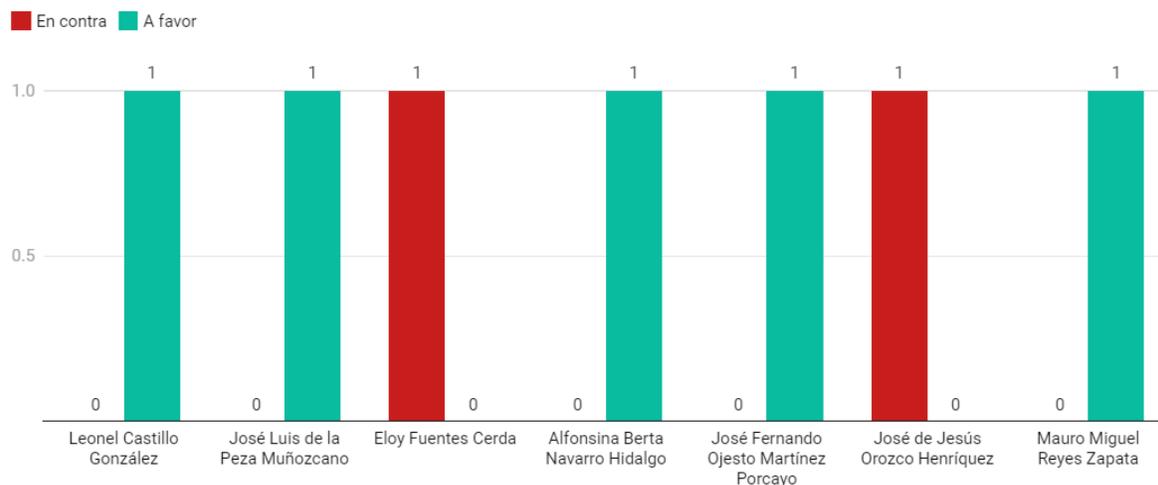


1.4. Tabla y gráfica sobre la votación de las magistraturas respecto de los asuntos en los que se realizó un estudio de fondo que se resolvieron por mayoría de votos

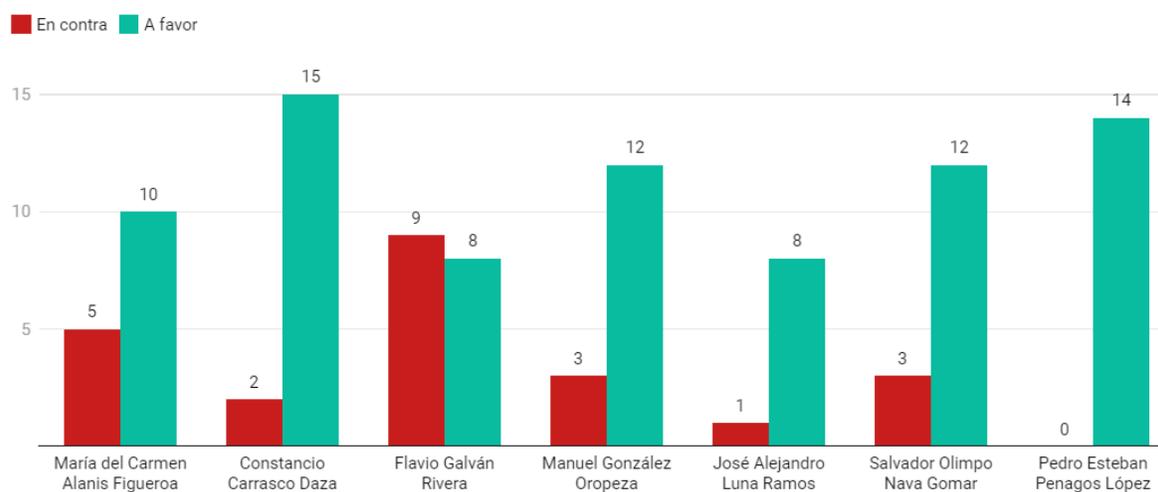
Magistratura	Ausente		En contra		A favor	
Primera etapa (1 asunto)						
Leonel Castillo González	0	0%	0	0%	1	100%
José Luis de la Peza Muñozcano	0	0%	0	0%	1	100%
Eloy Fuentes Cerda	0	0%	1	100%	0	0%
Alfonsina Berta Navarro Hidalgo	0	0%	0	0%	1	100%
José Fernando Ojesto Martínez Porcayo	0	0%	0	0%	1	100%
José de Jesús Orozco Henríquez	0	0%	1	100%	0	0%
Mauro Miguel Reyes Zapata	0	0%	0	0%	1	100%
Segunda etapa (18 asuntos)						
María del Carmen Alanís Figueroa	3	17%	5	28%	10	56%
Constancio Carrasco Daza	1	6%	2	11%	15	83%
Flavio Galván Rivera	1	6%	9	50%	8	44%
Manuel González Oropeza	3	17%	3	17%	12	67%
José Alejandro Luna Ramos	1	6%	1	6%	8	44%
Salvador Olimpo Nava Gomar	3	17%	3	17%	12	67%
Pedro Esteban Penagos López	4	22%	0	0%	14	78%
Tercera etapa (27 asuntos)						
Felipe de la Mata Pizaña	1	4%	2	7%	24	89%
Felipe Alfredo Fuentes Barrera	0	0%	4	15%	23	86%
Indalfer Infante Gonzales	0	0%	11	41%	16	59%
Janine M. Otálora Malassis	0	0%	12	44%	15	56%
Reyes Rodríguez Mondragón	1	4%	13	48%	13	48%
Mónica Aralí Soto Fregoso	2	7%	6	22%	19	71%
José Luis Vargas Valdez	2	7%	7	26%	18	67%



### Votos por magistratura (primera etapa)

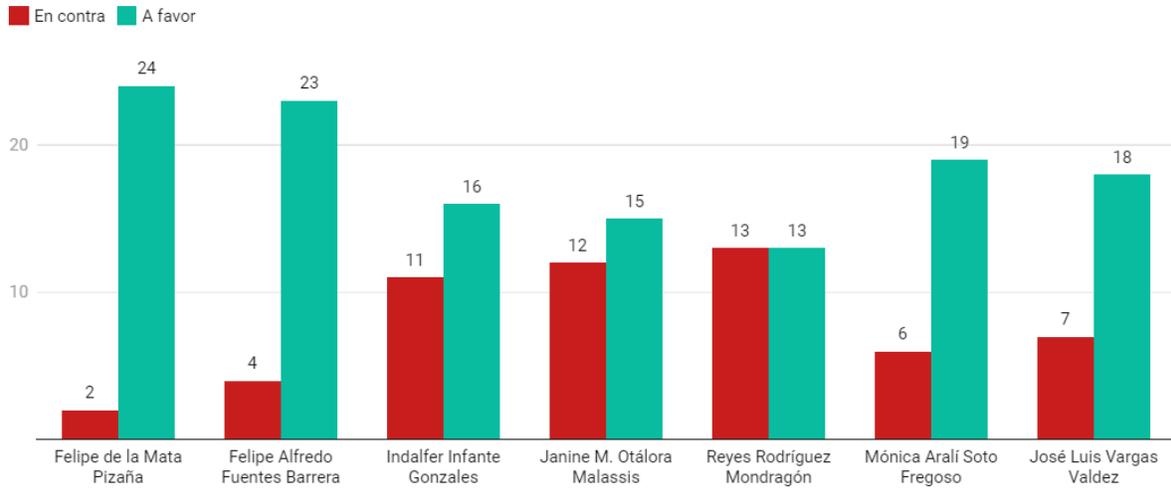


### Votos por magistratura (segunda etapa)





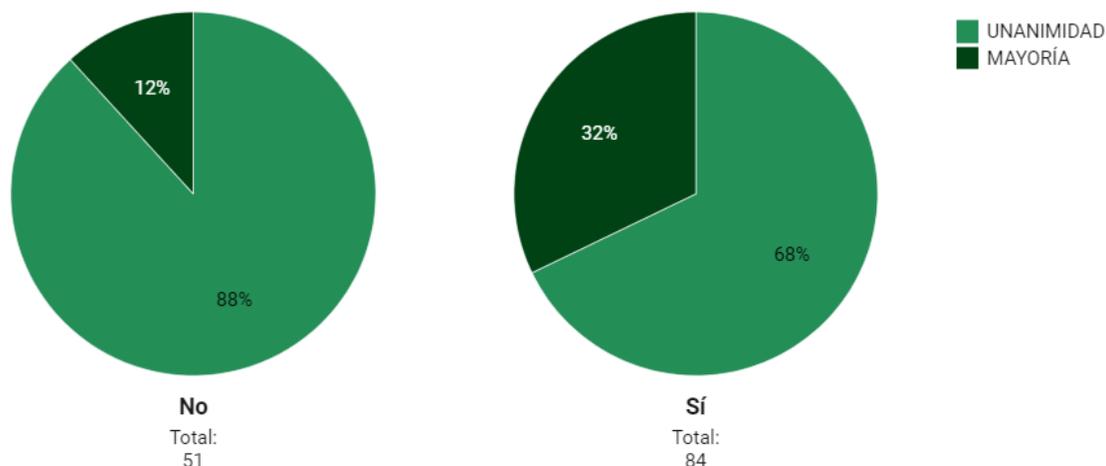
### Votos por magistratura (tercera etapa)



## 2. Descripción de las votaciones de las magistraturas de la Sala Superior del TEPJF durante la integración 2016 a 2023 respecto de asuntos relacionados con derecho parlamentario.

### 2.1 Gráficas y tabla sobre el análisis de fondo o desechamiento de los asuntos que recibió la integración 2016 a 2023 de la Sala Superior

#### ¿Hubo estudio de fondo?



Estudio de fondo	MAYORÍA	UNANIMIDAD	Total
No	6	45	51 (38%)
Sí	27	57	84 (62%)
<b>Total general</b>	<b>33(24%)</b>	<b>102 (76%)</b>	<b>135</b>

Como se puede observar, de los asuntos en los que no se realizó un estudio de fondo<sup>3</sup>, 45 fueron decididos por unanimidad y 6 por mayoría de votos.

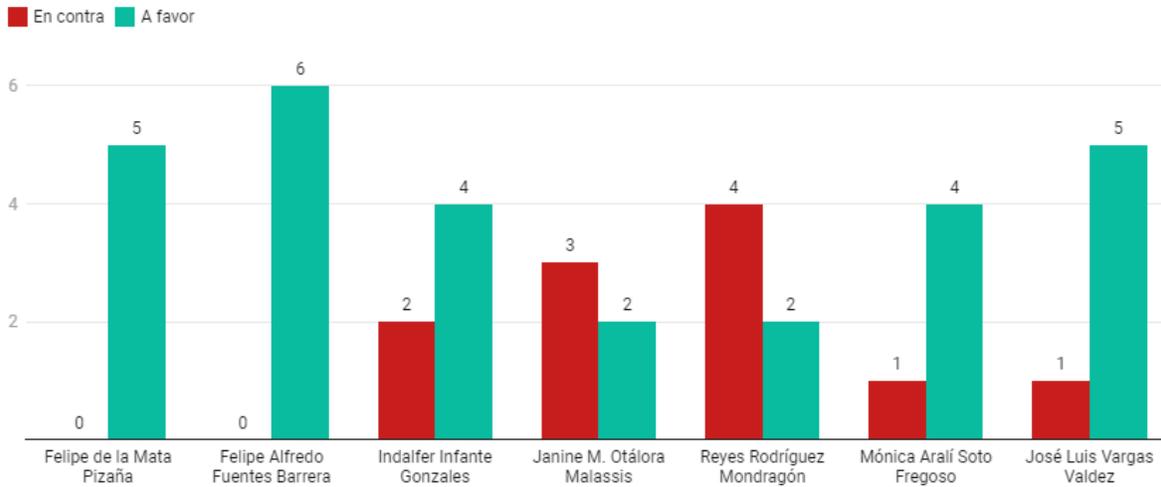
Por otro lado, de los asuntos en los que se realizó un estudio de fondo, 57 fueron resueltos por unanimidad y los 27 restantes por mayoría de votos.

<sup>3</sup> Estos asuntos fueron desechados por cuestiones procesales que no están relacionadas con el derecho parlamentario.



2.2 Tabla y gráfica sobre la votación de las magistraturas respecto de los asuntos desechados por mayoría de votos

Magistratura	Ausente		En contra		A favor	
Felipe de la Mata Pizaña	1	17%	0	0%	5	83%
Felipe Alfredo Fuentes Barrera	0	0%	0	0%	6	100%
Indalfer Infante Gonzales	0	0%	2	33%	4	66%
Janine M. Otálora Malassis	1	17%	3	50%	2	33%
Reyes Rodríguez Mondragón	0	0%	4	67%	2	33%
Mónica Aralí Soto Fregoso	1	17%	1	17%	4	66%
José Luis Vargas Valdez	0	0%	1	17%	5	83%



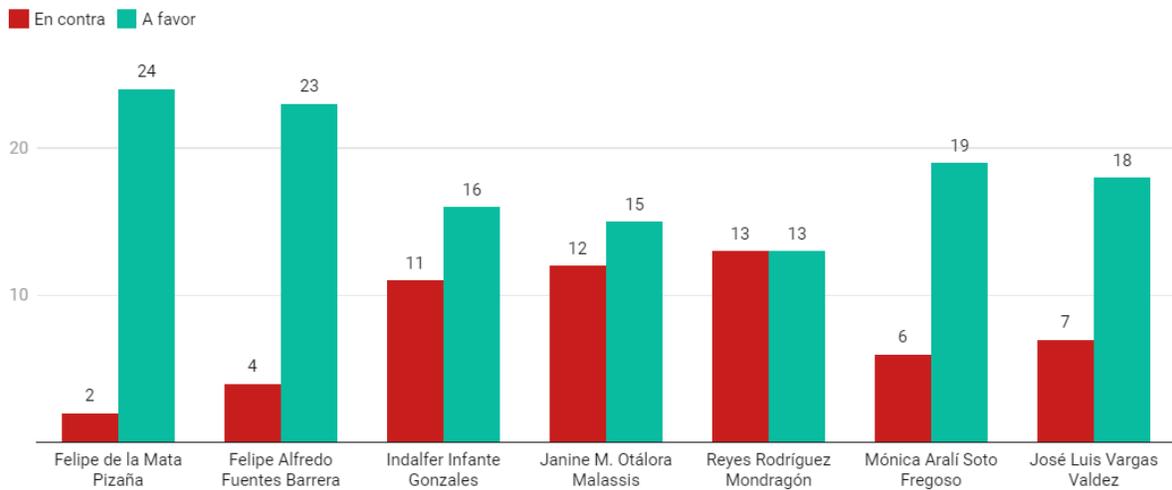
2.3 Tabla con el número de expediente y las magistraturas que votaron en contra del desechamiento votado por una mayoría

Asunto	Votos en contra
SUP-JE-33/2017	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-REC-1391/2021	Indalfer Infante Gonzales
	José Luis Vargas Valdez
	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-REC-243/2020	Janine M. Otálora Malassis
	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-REC-332/2022	Indalfer Infante Gonzales
SUP-REC-511/2019	Janine M. Otálora Malassis
	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-REC-514/2019	Janine M. Otálora Malassis
	Reyes Rodríguez Mondragón



2.4 Tabla y gráfica sobre la votación de las magistraturas respecto de los asuntos en los que se realizó un estudio de fondo y la votación ocurrió por una mayoría

Magistratura	Ausente		En contra		A favor	
Felipe de la Mata Pizaña	1	4%	2	7%	24	89%
Felipe Alfredo Fuentes Barrera			4	15%	23	86%
Indalfer Infante Gonzales			11	41%	16	59%
Janine M. Otálora Malassis			12	44%	15	56%
Reyes Rodríguez Mondragón	1	4%	13	48%	13	48%
Mónica Aralí Soto Fregoso	2	7%	6	22%	19	71%
José Luis Vargas Valdez	2	7%	7	26%	18	67%



2.5 Tabla del número de expediente y las magistraturas que votaron en contra del caso cuando el estudio de fondo final se determinó por el voto de una mayoría

Asunto	Votos en contra
SUP-JDC-1127/2021	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-JDC-1453/2021	José Luis Vargas Valdez
	Indalfer Infante Gonzales
	Janine M. Otálora Malassis
SUP-JDC-167/2020	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-JDC-172/2020	Indalfer Infante Gonzales



Asunto	Votos en contra
	Janine M. Otálora Malassis
	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-JDC-174/2020	Indalfer Infante Gonzales Janine M. Otálora Malassis
	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-JDC-175/2020	Indalfer Infante Gonzales Janine M. Otálora Malassis
	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-JDC-177/2020	Indalfer Infante Gonzales Janine M. Otálora Malassis
	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-JDC-180/2020	Indalfer Infante Gonzales Janine M. Otálora Malassis
	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-JDC-181/2020	Indalfer Infante Gonzales Janine M. Otálora Malassis
	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-JDC-185/2020	Indalfer Infante Gonzales Janine M. Otálora Malassis
	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-JDC-193/2020	Indalfer Infante Gonzales Janine M. Otálora Malassis
	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-JDC-456/2022	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-JDC-8/2020	Janine M. Otálora Malassis
SUP-JE-281/2021	José Luis Vargas Valdez



Asunto	Votos en contra
SUP-JE-298/2022	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-JE-9/2020	Indalfer Infante Gonzales
	Reyes Rodríguez Mondragón
	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-JE-93/2022	José Luis Vargas Valdez
SUP-JRC-37/2022	José Luis Vargas Valdez
SUP-OP-4/2022	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-REC-109/2020	Janine M. Otálora Malassis
	Reyes Rodríguez Mondragón
	José Luis Vargas Valdez
SUP-REC-333/2022	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-REC-49/2022	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-REC-498/2022	José Luis Vargas Valdez
SUP-REC-506/2022	Indalfer Infante Gonzales
	José Luis Vargas Valdez
	Reyes Rodríguez Mondragón
	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-REC-943/2018	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-REP-252/2022	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
	Felipe de la Mata Pizaña
	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REP-72/2022	Felipe de la Mata Pizaña
	Janine M. Otálora
	Malassis



## Anexo 4: Jurisprudencias y tesis sobre los límites entre el derecho electoral y el derecho parlamentario del Tribunal Electoral

La Sala Superior ha emitido diversas jurisprudencias y tesis respecto de los límites entre el derecho electoral y el derecho parlamentario. Particularmente, el Tribunal Electoral se ha pronunciado sobre el derecho a ser votado y su relación con los actos parlamentarios, como lo es la integración de las comisiones legislativas y los grupos parlamentarios.

JURISPRUDENCIAS		
No.	Clave	Rubro
1.	<a href="#">2/2022</a>	<b>ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.</b>  <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2022&amp;tpoBusqueda=S&amp;sWord=2/2022">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2022&amp;tpoBusqueda=S&amp;sWord=2/2022</a>
2.	<a href="#">44/2014</a>	<b>COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.</b>  <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2014&amp;tpoBusqueda=S&amp;sWord=44/2014">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2014&amp;tpoBusqueda=S&amp;sWord=44/2014</a>
3.	<a href="#">34/2013</a>	<b>DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.</b>  <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2013&amp;tpoBusqueda=S&amp;sWord=34/2013">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2013&amp;tpoBusqueda=S&amp;sWord=34/2013</a>
4.	<a href="#">19/2010</a>	<b>COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.</b>  <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2010&amp;tpoBusqueda=S&amp;sWord=19/2010">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2010&amp;tpoBusqueda=S&amp;sWord=19/2010</a>
5.	<a href="#">10/2009</a>	<b>GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.</b>



TESIS		
No.	Clave	Rubro
1.	<a href="#">XIV/2007</a>	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).  <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIV/2007&amp;tpoBusqueda=S&amp;sWord=XIV/2007">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIV/2007&amp;tpoBusqueda=S&amp;sWord=XIV/2007</a>



**Nancy de la Sierra Arámburo y  
otros  
VS  
Junta de Coordinación Política del  
Senado de la República**

**Jurisprudencia 2/2022**

**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Justificación: Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y 44/2014, de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; se reconoce



que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

### **Séptima Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1453/2021](#) y acumulado.—Actores: Nancy de la Sierra Arámburo y otros.—Autoridad responsable: Junta de Coordinación Política del Senado de la República.—26 de enero de 2022.—Mayoría de cinco votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Disidente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Araceli Yhalí Cruz Valle.

Juicio electoral. [SUP-JE-281/2021](#) y acumulado.—Actores: Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y otro.—Autoridad responsable: Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.—26 de enero de 2022.—Mayoría de cinco votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Disidente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Araceli Yhalí Cruz Valle.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-49/2022](#).—Recurrentes: Eva Diego Cruz y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—16 de febrero de 2022.—Mayoría de cinco votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: René Sarabia Tránsito y Edwin Nemesio Álvarez Román.



**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**



## CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF

### SUP-JDC-1453/2021 y acumulado

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ordenó a la Cámara de Senadores y a la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) que, en el ámbito de sus atribuciones estableciera en su normativa interna un procedimiento y disposiciones para las propuestas de las senadurías que integren la Comisión Permanente, con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad, lo anterior al considerar en esencia lo siguiente:

- La controversia consiste en determinar si a las senadurías que integran la parte actora se les ha impedido ejercer sus cargos plenamente, o bien los derechos electorales y atribuciones reconocidos normativamente, con motivo de que su agrupación no está representada ante la Comisión Permanente.
- Por tanto, la controversia no está relacionada con quién o quiénes deben integrar la Comisión Permanente, ni mucho menos cómo la JUCOPO y el Senado deben decidir esos temas, ya que esos aspectos corresponden al ámbito del Derecho Parlamentario, en tanto corresponden a la organización interna del Congreso.
- La Sala Superior ha sostenido que el hecho de que los actos reclamados se imputen a una autoridad legislativa no implica que sus actuaciones se emitan exclusivamente dentro del ámbito parlamentario. Los actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de diputado o senador, no se agota con el proceso electivo, comprende el derecho a permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes.
- De ahí que no todos los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario se han excluido de la tutela judicial electoral respecto al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

### EVOLUCIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL RESPECTO AL DERECHO A EJERCER EL CARGO DE QUIENES INTEGRAN UN ÓRGANO LEGISLATIVO

Cabe señalar que, al asumir competencia para conocer de la vulneración del derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo de quienes integran un órgano legislativo, es consistente con la línea jurisprudencial del TEPJF, respecto a la organización parlamentaria.

#### I. ¿Cuál es la línea jurisprudencial respecto a los actos meramente políticos y de organización parlamentaria?

- El TEPJF ha respetado la **organización política** y parlamentaria de los órganos legislativos.
- Las decisiones atinentes a **los aspectos estrictamente políticos**, la Sala Superior del TEPJF las ha considerado distintas a la materia electoral y pertenecientes al



Derecho Parlamentario, motivo por el cual sin posibilidad de ser analizados por este órgano jurisdiccional.

- El TEPJF ha sido claro en señalar que “...**los actos políticos** correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones...”<sup>4</sup> son ajenos a la materia electoral.
- En efecto, sobre ese tema este Tribunal ha señalado que “... la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral [...] toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho parlamentario administrativo.”<sup>5</sup>
- Otro ejemplo de que las decisiones estrictamente políticas y de organización interna de los órganos legislativos se han considerado ajenos a la materia electoral, es la designación o remoción de quien ocupe la coordinación de un grupo parlamentario.
- Como se advierte, la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha sido consistente en respetar las decisiones estrictamente políticas que conciernen exclusivamente a la organización interna de los órganos legislativos.

## II. Evolución de la línea jurisprudencial

- La Sala Superior del TEPJF plantea una evolución y precisión de la línea jurisprudencial, para diferenciar cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo, por tanto, parlamentario, de cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral.
- Frente a la naturaleza difusa de este tipo de actos es necesario delimitar la controversia a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política.
- La evolución de la línea jurisprudencial consiste en analizar si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado por una decisión de los órganos legislativos.
- Con esta evolución y precisión de la línea jurisprudencial se garantiza, por una parte, que los actos meramente políticos y de organización interna de los órganos legislativos queden en el ámbito de los propios congresos y sean éstos los que resuelvan las posibles controversias.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 34/2013, “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”

<sup>5</sup> Jurisprudencia 44/2014, “COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.”



- Por otra parte, cuando existan derechos político-electorales o de participación política que posiblemente sean vulnerados por los órganos legislativos, sin ser meramente actos políticos ni de organización interna, los tribunales electorales resuelvan si se afectó el derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

### **III. ¿Por qué los actos parlamentarios sí pueden ser objeto de control en sede jurisdiccional?**

- Cuando el TEPJF adopte una postura progresiva en relación con la manera en que puede evolucionar la garantía del derecho a una tutela judicial efectiva ante una posible vulneración a los derechos político-electorales cuando se cuestionen actos u omisiones de los poderes legislativos distintos a la función creadora de disposiciones legales.
- Por lo anterior, se debe destacar que, en términos generales, los actos parlamentarios se pueden distinguir en dos categorías: con y sin valor de ley. En este segundo grupo quedan comprendidos diversos actos, entre ellos, los de gobierno interno y los administrativos.<sup>6</sup>
- La Sala Superior consideró que correspondía al ámbito exclusivo del Derecho Parlamentario el conjunto de normas relacionadas con las actividades internas de los órganos legislativos, así como su organización funcionamiento, división del trabajo, ejercicio de atribuciones, derechos y obligaciones de quienes los integran, así como las relaciones entre los grupos parlamentarios y la designación de integrantes de los órganos internos; y que, en esa medida, su control en sede electoral escapaba de las facultades atribuidas al TEPJF.
- Actualmente, se tiene un nuevo escenario de progresividad que impone interpretar los derechos humanos de manera que otorgue una mayor protección conforme evolucione su interpretación y aplicación.
- Ahora bien, esta postura no desconoce que la posibilidad de revisar los actos intra-legislativos solo es posible en la medida de que efectivamente exista alguna violación a tales derechos. En esta medida solo se está facultado para intervenir cuando “el núcleo de la función representativa parlamentaria” ha sido vulnerado.

### **IV. ¿Por qué este caso sí es revisable en el ámbito de la jurisdicción electoral?**

- La parte actora señala que, al haber sido excluidos de la Comisión Permanente, se les vulneró su derecho a ejercer el cargo, porque el grupo al cual pertenecen quedaron sin representación ante ese órgano legislativo, a pesar de tener derecho a estar representados con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.
- Con base en la evolución de la línea jurisprudencial, se debe concluir que, la Sala Superior del TEPJF es competente para conocer y resolver los juicios en los cuales

---

<sup>6</sup> FIGUERUELO Burrieza, Ángela (2019), El control de la constitucionalidad los actos parlamentarios, Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, número 34, julio-diciembre de 2019, es una publicación anual editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México.



las senadurías aleguen la vulneración a su derecho a ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, cuando consideren que fueron indebidamente excluidas de la Comisión Permanente.

- Lo anterior, porque no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho de las senadurías a integrar la Comisión Permanente, con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.
- El acto impugnado que analizado fue susceptible de poner en entredicho derechos político-electorales de las personas, en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de la parte actora, así como del sufragio activo de la ciudadanía.
- Así, se considera que en el caso no se estaba en presencia de un acto meramente político cuyo conocimiento escaparía a los alcances del Derecho Electoral, pues su ejecución y consecuencias pueden tener incidencia directa en los derechos político-electorales de la parte actora, por lo que, atendiendo a la evolución del criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, es susceptible de ser revisado en el presente asunto.



## SUP-JE-281/2021 y acumulados

**Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-1453/2021 y acumulado.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ordenó a la Cámara de Diputados y a la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) que, en la próxima integración de la Comisión Permanente, las diputaciones estén representadas en ese órgano bicameral conforme al principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad, lo anterior al considerar en esencia lo siguiente:

### **EVOLUCIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL RESPECTO AL DERECHO A EJERCER EL CARGO DE QUIENES INTEGRAN UN ÓRGANO LEGISLATIVO**

Cabe señalar que, al asumir competencia para conocer de la vulneración del derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo de quienes integran un órgano legislativo, es consistente con la línea jurisprudencial del TEPJF, respecto a la organización parlamentaria.

#### **I. ¿Cuál es la línea jurisprudencial respecto a los actos meramente políticos y de organización parlamentaria?**

- El TEPJF ha respetado la **organización política** y parlamentaria de los órganos legislativos.
- Las decisiones atinentes a **los aspectos estrictamente políticos**, la Sala Superior del TEPJF las ha considerado distintas a la materia electoral y pertenecientes al Derecho Parlamentario, motivo por el cual sin posibilidad de ser analizados por este órgano jurisdiccional.
- El TEPJF ha sido claro en señalar que “...**los actos políticos** correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones...”<sup>7</sup> son ajenos a la materia electoral.

#### **II. Evolución de la línea jurisprudencial**

- La Sala Superior del TEPJF plantea una evolución y precisión de la línea jurisprudencial, para diferenciar cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo, por tanto, parlamentario, de cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 34/2013, “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”



- Frente a la naturaleza difusa de este tipo de actos es necesario delimitar la controversia a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política.
- La evolución de la línea jurisprudencial consiste en analizar si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado por una decisión de los órganos legislativos.
- Con esta evolución y precisión de la línea jurisprudencial se garantiza, por una parte, que los actos meramente políticos y de organización interna de los órganos legislativos queden en el ámbito de los propios congresos y sean éstos los que resuelvan las posibles controversias.
- Por otra parte, cuando existan derechos político-electorales o de participación política que posiblemente sean vulnerados por los órganos legislativos, sin ser meramente actos políticos ni de organización interna, los tribunales electorales resuelvan si se afectó el derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

### **III. ¿Por qué los actos parlamentarios sí pueden ser objeto de control en sede jurisdiccional?**

- Cuando el TEPJF adopte una postura progresiva en relación con la manera en que puede evolucionar la garantía del derecho a una tutela judicial efectiva ante una posible vulneración a los derechos político-electorales cuando se cuestionen actos u omisiones de los poderes legislativos distintos a la función creadora de disposiciones legales.
- Por lo anterior, se debe destacar que, en términos generales, los actos parlamentarios se pueden distinguir en dos categorías: con y sin valor de ley. En este segundo grupo quedan comprendidos diversos actos, entre ellos, los de gobierno interno y los administrativos.<sup>8</sup>
- La Sala Superior consideró que correspondía al ámbito exclusivo del Derecho Parlamentario el conjunto de normas relacionadas con las actividades internas de los órganos legislativos, así como su organización funcionamiento, división del trabajo, ejercicio de atribuciones, derechos y obligaciones de quienes los integran, así como las relaciones entre los grupos parlamentarios y la designación de integrantes de los órganos internos; y que, en esa medida, su control en sede electoral escapaba de las facultades atribuidas al TEPJF.
- Actualmente, se tiene un nuevo escenario de progresividad que impone interpretar los derechos humanos de manera que otorgue una mayor protección conforme evolucione su interpretación y aplicación.
- Ahora bien, esta postura no desconoce que la posibilidad de revisar los actos intra-legislativos solo es posible en la medida de que efectivamente exista alguna violación

---

<sup>8</sup> FIGUERUELO Burrieza, Ángela (2019), El control de la constitucionalidad los actos parlamentarios, Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, número 34, julio-diciembre de 2019, es una publicación anual editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México.



a tales derechos. En esta medida solo se está facultado para intervenir cuando “el núcleo de la función representativa parlamentaria” ha sido vulnerado.

#### **IV. ¿Por qué este caso sí es revisable en el ámbito de la jurisdicción electoral?**

- La parte actora señala que, al haber sido excluidos de la Comisión Permanente, se les vulneró su derecho a ejercer el cargo, porque el grupo al cual pertenecen quedaron sin representación ante ese órgano legislativo, a pesar de tener derecho a estar representados con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.
- Con base en la evolución de la línea jurisprudencial, se debe concluir que, la Sala Superior del TEPJF es competente para conocer y resolver los juicios en los cuales las senadurías aleguen la vulneración a su derecho a ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, cuando consideren que fueron indebidamente excluidas de la Comisión Permanente.
- Lo anterior, porque no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho de las senadurías a integrar la Comisión Permanente, con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.
- El acto impugnado que analizado fue susceptible de poner en entredicho derechos político-electorales de las personas, en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de la parte actora, así como del sufragio activo de la ciudadanía.
- Así, se considera que en el caso no se estaba en presencia de un acto meramente político cuyo conocimiento escaparía a los alcances del Derecho Electoral, pues su ejecución y consecuencias pueden tener incidencia directa en los derechos político-electorales de la parte actora, por lo que, atendiendo a la evolución del criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, es susceptible de ser revisado en el presente asunto.



## SUP-REC-49/2022

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) **revocó** la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-295/2021 y **confirmó** lo decidido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio de la ciudadanía local JDC/297/2021, lo anterior al considerar en esencia lo siguiente:

- Los recurrentes en su carácter de integrantes de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca contrvirtieron la sentencia de la Sala Regional Xalapa (SRX) dictada en el juicio electoral SX-JE-295/2021, mediante la cual revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al estimar que este último no tenía competencia para conocer del asunto, al no corresponder a la materia electoral.
- La SRX consideró que los actos y omisiones que se contrvirtieron ante dicha instancia local no podían ser conocidos a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, toda vez que los mismos tenían su origen e incidencia directamente en el ámbito del derecho parlamentario.
- Los recurrentes adujeron que la Sala Regional Xalapa vulneró su derecho político-electoral a ejercer el cargo de la diputación electa, pues con su determinación los dejó sin participación como grupo parlamentario dentro del Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca; asimismo, consideraron que realizó una inaplicación implícita de la fracción XII del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>9</sup> al inobservar su derecho a integrar la fracción parlamentaria, vulnerando su derecho político electoral al voto pasivo en su vertiente de acceso al cargo, lo cual les beneficiaba bajo la figura de reviviscencia de la norma.

### **Tema 2. La omisión de pronunciarse sobre la solicitud para conformar un grupo parlamentario es de naturaleza electoral.**

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha sostenido que, el hecho de que los actos reclamados se imputen a una autoridad legislativa no implica que sus actuaciones se emitan exclusivamente dentro del ámbito parlamentario.
- Los actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de una diputación local, no se agota con el proceso electivo, pues comprende el derecho a permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes.

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO 30. Serán derechos de los Diputados:

...  
XII. Formar parte de un Grupo Parlamentario o separarse de él, de acuerdo a sus ordenamientos;



- En ese sentido, no todos los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario se han excluido de la tutela judicial electoral respecto al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.
- Conforme al contexto de los hechos del caso, exigen que los tribunales electorales adopten una postura progresiva en relación con la manera en que puede evolucionar la garantía del derecho a una tutela judicial efectiva ante una posible vulneración a los derechos político-electorales cuando se cuestionen actos u omisiones de los poderes legislativos distintos a la función creadora de disposiciones legales.
- Por lo anterior, se debe destacar que, en términos generales, los actos parlamentarios se pueden distinguir en dos categorías: con y sin valor de ley. En este segundo grupo quedan comprendidos diversos actos, entre ellos, los de gobierno interno y los administrativos.<sup>10</sup>
- La lógica de este actuar obedecía primordialmente a una deferencia a favor del poder legislativo tendiente a garantizar la autonomía e independencia de la función parlamentaria, que encontraba su sustento constitucional en el principio de división de poderes. Precisamente, se entendió que la protección de esas garantías permite a quienes integran un órgano legislativo ejercer su función con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin tener que acatar o estar sometidos a determinaciones provenientes de otros poderes del Estado o cualquier sujeto ajeno, incluidos, a los propios partidos políticos.
- La Sala Superior del TEPJF consideró que correspondía al ámbito exclusivo del derecho parlamentario el conjunto de normas relacionadas con las actividades internas de los órganos legislativos, así como su organización, funcionamiento, división del trabajo, ejercicio de atribuciones, derechos y obligaciones de quienes los integran, así como las relaciones entre los grupos parlamentarios y la designación de integrantes de los órganos internos; y que, en esa medida, su control en sede electoral escapaba de las facultades atribuidas al TEPJF.
- En el caso, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es un órgano creado por la Constitución Política de la misma entidad federativa y, como tal, también se encuentra sujeto a límites y directrices: los principios y valores democráticos previstos en la constitución local, pero también en el “contenido básico” de los ordenamientos jurídicos que regulan la materia parlamentaria y que derivan de su autonomía normativa para dictar sus propias normas reglamentarias o en su función legislativa.
- De manera que, cuando en su actuar, el congreso local o sus órganos no se ajustan a estos parámetros y derivado de ello se vulnera el derecho a ejercer el cargo de sus integrantes, se actualiza la competencia y legitimación de los Tribunales Electorales para reparar los daños que inciden en el ejercicio de ese derecho.

---

<sup>10</sup> FIGUERUELO Burrieza, Ángela (2019), El control de la constitucionalidad los actos parlamentarios, Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, número 34, julio-diciembre de 2019, Universidad Nacional Autónoma de México.



- Así, si bien en el análisis de la evolución de la doctrina judicial de esta Sala Superior, las primeras sentencias en las que se consideró que cuando se alegaba el derecho a integrar una comisión (o casos análogos relacionados con el ejercicio de la función legislativa) y ese planteamiento solo se podía analizar desde la perspectiva del Derecho Parlamentario, el TEPJF debe asumir una interpretación progresiva.
- Actualmente, se tiene un nuevo escenario de progresividad que impone interpretar los derechos humanos de manera que otorgue una mayor protección conforme evolucione su interpretación y aplicación.
- Los Tribunales electorales locales son órganos especializados en la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía y máxima autoridad jurisdiccional estatal en la materia. Además, tienen la competencia para interpretar y resolver sobre la constitucionalidad de los actos y resoluciones de los órganos administrativo-electorales, con la posibilidad de inaplicar normas que versen sobre cuestiones político-electorales que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o tratados internacionales, entre otras atribuciones.
- La nueva reflexión que se propone debe ser interpretada en el sentido de que, si bien los actos internos del Poder Legislativo pueden estar sujetos a la Constitución, cuando vulneren derechos humanos y cuando éstos sean de índole electoral, la competencia se actualiza en favor de los tribunales electorales.
- Lo anterior, porque los tribunales electorales locales tienen la función principal de controlar todos los actos de las autoridades que eventualmente puedan incidir en los derechos político-electorales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, en el caso del Tribunal Electoral de Oaxaca encuentra fundamento en los diversos artículos 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución local; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c), y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para ese Estado. De modo que, cuando algún acto de autoridad no respeta esos derechos, los tribunales electorales locales se encuentran facultados para intervenir.
- En esta tesitura, es importante destacar que, si bien el poder legislativo goza de legitimidad en tanto que es un órgano democrático; si en el ejercicio de sus facultades vinculadas con su gobierno interno vulnera los derechos de participación política de una o uno de sus legisladores (a través de los cuales la ciudadanía participa de manera indirecta en los asuntos públicos y dan vida al proceso democrático) socava entonces su propia legitimidad democrática y la lógica del sistema constitucional se interrumpe.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Nava, L. *El núcleo de la función representativa parlamentaria: una propuesta para la justicia constitucional mexicana*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid. 2011. Y, Figueruelo, A. *El control de la constitucionalidad de los actos parlamentarios*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia. No. 1. 2003. Pp. 193-236.



- En el caso concreto, la parte recurrente señaló que, al haber revocado la SRX la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dado a que los actos reclamados no son tutelables por la justicia electoral y como consecuencia se les vulneró su derecho político-electoral a ejercer el cargo, se tradujo en que están imposibilitados de conformar su grupo parlamentario y con ello formar parte de la Junta de Coordinación Política del congreso local, derecho que les había otorgado el Tribunal Electoral local con base en la reviviscencia de la norma, en específico el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.
- Con base en la evolución de la línea jurisprudencial, la Sala Superior del TEPJF consideró que la controversia es electoral, dada la vulneración a su derecho político-electoral a ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo, como es la conformación de un grupo parlamentario y su participación en la Junta de Coordinación Política en el congreso local.
- Lo anterior, porque no se trató exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho de las diputaciones a conformar un grupo parlamentario e integrar la Junta de Coordinación Política.
- Es decir, no era un acto cuyo conocimiento escaparía a los alcances del Derecho Electoral, pues su ejecución y consecuencias pueden tener incidencia directa en los derechos político-electorales de la parte recurrente, por lo que, atendiendo a la evolución del criterio sostenido por esta Sala Superior, es susceptible de control jurisdiccional en materia electoral por los tribunales electorales locales y federales.
- Es importante precisar que no toda determinación del poder legislativo es controlable jurisdiccionalmente, sino solo aquellas decisiones eminentemente jurídicas que puedan tener una incidencia en los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política de las personas justiciables (parlamentarias y parlamentarios). Es decir, existen decisiones netamente jurídicas que, si bien pueden ser tomadas en un contexto de un órgano de representación política, como los congresos, no pueden escapar al control jurisdiccional electoral, ya que pueden afectar directa e inmediatamente los derechos político-electorales o de participación política de un grupo de personas titulares de una diputación, o bien de un grupo de parlamentarios. Y esta es la distinción que es necesario trazar a partir de esta nueva comprensión y reflexión de la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF sobre la justiciabilidad de las decisiones jurídicas, distintas de los actos estrictamente políticos.
- En el caso concreto, se actualizan las condiciones para considerar que la controversia es de índole electoral, porque si bien, se encuentra relacionada con la omisión de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca de pronunciarse sobre una solicitud relativa a la conformación de un grupo parlamentario; lo cierto es que dicha



omisión incide en los derechos político-electorales y de participación de la diputada y del diputado locales que formularon esa solicitud.

- En el caso, resulta relevante destacar la naturaleza y funciones de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca, como el órgano de gobierno que representa la expresión de la pluralidad del Congreso; por tanto, es el órgano colegiado en el que se propician entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.<sup>12</sup>
- Finalmente, las cuestiones relacionadas con la integración de grupos parlamentarios sí pueden ser sujetas de control jurisdiccional electoral, en la medida que inciden en los derechos de las diputadas y diputados a ejercer plenamente su cargo. Esto, con independencia que les asista o no la razón a quienes promuevan el medio de impugnación respectivo.

---

<sup>12</sup> Artículo 44, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Oaxaca.



**Dante Delgado Rannauro y otros  
VS**

**Junta de Coordinación Política de  
la H. Cámara de Senadores del  
Congreso de la Unión y otra**

**Jurisprudencia 44/2014**

**COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.-** La interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo. En ese tenor, la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho parlamentario administrativo. En esa virtud, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

### **Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1711/2006](#).—Actores: Dante Delgado Rannauro y otros.—Autoridades responsables: Junta de Coordinación Política de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y otra.—7 de diciembre de 2006.—Mayoría de seis votos, respecto del primer punto resolutive, y mayoría de cinco votos, respecto del segundo punto resolutive.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-67/2008](#) y acumulados.—Actores: Enrique Guevara Montiel y otros.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Puebla.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos, respecto del primer punto resolutive y mayoría de cuatro votos, respecto del segundo.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-327/2014](#).—Actores: Luis Guillermo Martínez Mora y otros.—Autoridades responsables: Pleno de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco y otras.—23 de abril de



2014.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19.**



## CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF

**SUP-JDC-1711/2006**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobreseyó por una parte el acto que se reclamó de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y confirmó el acuerdo por medio del cual el Pleno de la misma Cámara de Senadores, designó a los integrantes de sus comisiones, lo anterior al considerar en esencia lo siguiente:

- El Acuerdo reclamado incide propiamente en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, pues se trata de una actuación de la Cámara de Senadores respecto de la organización y división de trabajo interna, cuyo objeto es la realización de los estudios preliminares relacionados con los temas de su competencia, que serán sometidos al Pleno del Senado para la toma de decisión correspondiente, sin que tales actos formen parte de los derechos político-electorales de los demandantes, como se evidencia en las consideraciones siguientes.
- El derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, respecto a la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de las atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como a las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y entre las diversas Cámaras del Congreso.
- La integración de las juntas directivas de las comisiones no trasciende más allá de la organización interna del Senado; por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales a ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, como pretenden hacerlo ver los promoventes.
- La interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.
- Los anteriores aspectos constituyen el objeto del derecho de ser votado, entendido como el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.
- Por lo mismo, únicamente el aspecto precisado del derecho a ser votado, en la variante de acceso es objeto de tutela jurisdiccional, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque con ello se posibilita de manera efectiva el mandato popular de representación concedido al funcionario y expresado a través de los sufragios conforme a los cuales resultó electo.



- De este amplio espectro del derecho político de ser votado quedan excluidos, por tanto, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario administrativo, como los concernientes a la actuación y organización interna del Senado de la República, bien sea en la actividad individual de los legisladores, o bien en la que desarrollan en conjunto con los senadores de la misma extracción partidaria, en fracciones parlamentarias o en comisiones con otros senadores o de cualquier otra forma en la cual se organicen internamente, para realizar los trabajos preparatorios de las determinaciones que de manera definitiva y vinculante deba adoptar la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho fundamental a estudio.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, igualmente, en el sentido de que los normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de las comisiones de un órgano parlamentario, corresponden sólo a su organización interna, según puede verse en la parte conducente de la jurisprudencia P./J. 66/2001, localizable en la página 626 del Tomo XIII, Mayo 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es:
- De esta suerte, como la integración de las comisiones de referencia no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo de senador, entonces no genera violación alguna a tales derechos.
- En esa virtud, como la designación de los miembros de las juntas directivas de las comisiones es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas y preparatorias de las decisiones del Senado, que en modo alguno repercute en los derechos político-electorales de los actores, deviene inconcuso que el Acuerdo de tres de octubre de dos mil seis impugnado, no viola tales derechos en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país como lo aducen los demandantes.



## SUP-JDC-67/2008 y acumulados

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió dejar firme el acuerdo emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Puebla, mediante el cual se eligieron las Comisiones y Comités de la Quincuagésima Séptima Legislatura de la referida entidad federativa, lo anterior al considerar en esencia lo siguiente y que en consideraciones similares se analizaron en el SUP-JDC-1711/2006:

- El derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, respecto a la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de las atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como a las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios.
- La integración de las comisiones y comités no trasciende más allá de la organización interna del Congreso del Estado de Puebla, por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales a ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del Estado, como pretenden hacerlo ver los promoventes.
- La interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.
- Los anteriores aspectos constituyen el objeto del derecho de ser votado, entendido como el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.
- El objeto del derecho de ser votado y de los demás derechos derivados de éste, tiene como fundamento la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos o particularidades que lo conforman, es decir, la igualdad para:
  - a) competir en un proceso electoral;
  - b) ser proclamado electo, y
  - c) ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder), por el ciudadano que haya sido electo.
- Empero, el derecho al acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.
- Lo anterior se traduce, en que la última particularidad del derecho tutela el acceso al cargo, sobre la base de la garantía de no ser removido de él, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, sino por las causas y de acuerdo



con los procedimientos legalmente previstos, aptos para impedir, suspender o separar al funcionario en el ejercicio de la encomienda conferida (por ejemplo la dimisión al cargo, la responsabilidad penal, civil o administrativa, la inhabilitación o suspensión de los derechos, etcétera); pero no respecto de cualquier otro acto parlamentario ni cualquier otra función del legislador, porque estos aspectos de la actuación ordinaria del funcionario quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa de los órganos legislativos, que es ajena tanto al ejercicio de la función inherente y natural del cargo, como a la participación en la vida política del Estado; o sea, el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere sólo a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada legislador.

- De este amplio espectro del derecho político de ser votado quedan excluidos, por tanto, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario administrativo, como los concernientes a la actuación y organización interna del Congreso del Estado de Puebla, bien sea en la actividad individual de los legisladores, o bien en la que desarrollan en conjunto con los diputados de la misma extracción partidaria, en fracciones parlamentarias o en comisiones con otros diputados o de cualquier otra forma en la cual se organicen internamente, para realizar los trabajos preparatorios de las determinaciones que de manera definitiva y vinculante deba adoptar el mencionado órgano parlamentario, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho fundamental a estudio.
- Se sostiene que el Acuerdo por virtud del cual se conformaron las comisiones los comités en el Congreso del Estado de Puebla, así como la designación de sus respectivos presidentes es una determinación interna, que corresponde al derecho parlamentario administrativo, porque sólo repercute en la división interna del trabajo de dicho órgano legislativo.
- De esta suerte, como la integración de las comisiones y comités de referencia no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo de diputado, entonces no genera violación alguna a tales derechos.
- En esa virtud, como la designación de los miembros de las comisiones y comités de referencia, así como la de sus respectivos presidentes son actos que inciden exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionados con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas y preparatorias de las decisiones del Congreso del Estado, que en modo alguno repercute en los derechos político-electorales de los actores, deviene inconcuso que el acuerdo de veinticuatro de enero del año en curso, por virtud del cual el Pleno del Congreso del Estado de Puebla determinó la integración de sus comisiones y comités, no viola tales derechos en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo.



## SUP-JDC-327/2014

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desechó la demanda por la que se impugnó el acuerdo aprobado por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, que modificó la integración de las comisiones legislativas, lo anterior al considerar en esencia lo siguiente:

- Es improcedente el presente juicio, toda vez que el acuerdo reclamado se ubica en el ámbito del derecho parlamentario, en virtud de que se relaciona con el funcionamiento orgánico y administrativo del cuerpo legislativo y, por ende, no es objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
- En efecto, este órgano jurisdiccional ha establecido en diversas ejecutorias<sup>13</sup>, que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.
- Por tanto, en sentido formal, el referido acuerdo corresponde formalmente al ámbito del derecho parlamentario, por haberse emitido por un órgano legislativo, como lo es la Asamblea de la referida legislatura.
- En efecto, la integración de las comisiones legislativas, no trasciende más allá de la organización y funcionamiento interno del Congreso del Estado de Jalisco; por ende, no afecta de manera directa e inmediata los derechos político-electorales a ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo, como pretenden hacerlo ver los promoventes.
- Lo anterior, en virtud de que la interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.
- Los anteriores aspectos constituyen el objeto del derecho de ser votado, entendido como el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.
- El objeto del derecho de ser votado y de los demás derechos derivados de éste, tiene como fundamento la igualdad jurídica en los distintos aspectos o particularidades que conforman tal derecho, es decir, la igualdad para:
  - a) competir en un proceso electoral;
  - b) ser proclamado electo, y

---

<sup>13</sup> Por ejemplo, en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-995/2013 y SUP-JDC-228/2014.



c) ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder), por el ciudadano que haya sido electo.

- Empero, el derecho al acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente; por tanto, no se refiere a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.
- Estos es, el derecho tutela el acceso al cargo, sobre la base de la garantía de no ser removido de él, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, aptos para impedir, suspender o separar al funcionario en el ejercicio de la encomienda conferida (por ejemplo, por la dimisión al cargo; la inhabilitación o suspensión de los derechos, por responsabilidad penal, civil o administrativa; etcétera); pero no respecto de algún acto parlamentario, porque ello queda en el ámbito de la actividad interna y administrativa de los órganos legislativos, que es ajena tanto al ejercicio de la función inherente y natural del cargo, como a la participación en la vida política del Estado, es decir, el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere sólo a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada legislador.
- Por lo mismo, únicamente el aspecto precisado del derecho a ser votado, en la variante de acceso, es objeto de tutela jurisdiccional, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque con ello se posibilita de manera efectiva el mandato popular de representación concedido al funcionario y expresado a través de los sufragios conforme a los cuales resultó electo.
- En consecuencia, del amplio espectro del derecho político de ser votado, quedan excluidos los actos correspondientes al derecho parlamentario administrativo, como los concernientes a la actuación y organización interna del Congreso del Estado de Jalisco, ya sea en la actividad individual de los legisladores, o en la que desarrollan en conjunto con los diputados de la misma extracción partidaria, en fracciones parlamentarias o en comisiones con otros diputados o de cualquier otra forma en la cual se organicen internamente, para realizar los trabajos preparatorios de las determinaciones que de manera definitiva y vinculante deba adoptar el mencionado órgano parlamentario, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho fundamental de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.
- Por tanto, si los aspectos relacionados con la integración de comisiones legislativas, ninguna violación genera a los derechos político-electorales, el juicio ciudadano es improcedente en contra de actos vinculados con tales cuestiones.
- A mayor abundamiento, al no ser materia de tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los actos vinculados con la integración de comisiones legislativas, no es posible analizar la constitucionalidad y convencionalidad del precepto cuya inaplicación se pide, en virtud de que, como se dijo, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están



facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, que sean contrarias a la Constitución Federal; empero, el ejercicio de la atribución de mérito, no constituye un control abstracto, sino un control concreto, ya que para ejercerlo requiere de la aplicación de normas generales a un acto específico de naturaleza electoral.

- Al ser el acto reclamado de naturaleza distinta a la electoral, no puede ser revisado por este Tribunal, al no ser de su competencia y, por ende, tampoco puede analizarse la constitucionalidad y convencionalidad de las normas en que se sustente el mismo, en virtud de que, de llevarlo a cabo, se haría un control abstracto de la Constitución, el cual no está facultado este Tribunal para hacerlo.
- Tal supuesto se surte en la especie, dado que, al ser el acto reclamado en el presente juicio, de naturaleza distinta a la electoral, no es posible analizar la constitucionalidad y convencionalidad de la normativa en que se sustenta.



**Dante Delgado Rannauro y otros**

**vs.**

**Junta de Coordinación Política de  
la H. Cámara de Senadores del  
Congreso de la Unión y otra**

**Jurisprudencia 34/2013**

**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE  
LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO  
PARLAMENTARIO.**

-La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

**Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1711/2006](#).—Actores: Dante Delgado Rannauro y otros.—Autoridades responsables: Junta de Coordinación Política de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y otra.—7 de diciembre de 2006.—Mayoría de cinco votos.—



Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-67/2008](#) y acumulados.—Actores: Enrique Guevara Montiel y otros.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Puebla.—20 de febrero de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1244/2010](#) .—Actores: Alfredo Martín Reyes Velázquez y otros.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Aguascalientes.—16 de diciembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.**



## CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF

SUP-JDC-1711/2006

La Sala Superior determinó dejar firme el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política para la integración de las Comisiones Ordinarias de la Cámara de Senadores, al determinar lo siguiente:

- El Acuerdo reclamado incide propiamente en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, pues se trata de una actuación de la Cámara de Senadores respecto de la organización y división de trabajo interna, cuyo objeto es la realización de los estudios preliminares relacionados con los temas de su competencia, que serán sometidos al Pleno del Senado para la toma de decisión correspondiente, sin que tales actos formen parte de los derechos político-electorales de los demandantes, como se evidencia en las consideraciones siguientes.
- Empero, el derecho **al acceso al cargo se agota**, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para la ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Este derecho **no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.**
- Lo anterior se traduce, en que la última particularidad del derecho tutela el acceso al cargo, **sobre la base de la garantía de no ser removido de él, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, aptos para impedir, suspender o separar al funcionario en el ejercicio de la encomienda conferida** (por ejemplo la dimisión al cargo, la responsabilidad penal, civil o administrativa, la inhabilitación o suspensión de los derechos, etcétera); **pero no respecto de cualquier otro acto parlamentario ni cualquier otra función del legislador, porque estos aspectos de la actuación ordinaria del funcionario quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa de los órganos legislativos, que es ajena tanto al ejercicio de la función inherente y natural del cargo, como a la participación en la vida política del país; o sea, el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere sólo a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada legislador.**



## **SUP-JDC-67/2008 y acumulados**

La Sala Superior determinó dejar firme el acuerdo emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Puebla, mediante el cual se eligieron las Comisiones y Comités de la Quincuagésima Séptima Legislatura de la referida entidad federativa, al considerar lo siguiente:

- El Acuerdo reclamado incide propiamente en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, pues se trata de una actuación del Congreso del Estado de Puebla respecto de la organización y división de trabajo interna, cuyo objeto es la realización de los estudios preliminares relacionados con los temas de su competencia, que serán sometidos al Pleno del Congreso para la toma de decisión correspondiente, sin que tales actos formen parte de los derechos político-electorales de los demandantes, como se evidencia en las consideraciones siguientes.
- La integración de las comisiones y comités de referencia no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo de diputado, entonces no generaba violación.
- Empero, el derecho al acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.
- La última particularidad del derecho tutela el acceso al cargo, sobre la base de la garantía de no ser removido de él, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, aptos para impedir, suspender o separar al funcionario en el ejercicio de la encomienda conferida (por ejemplo la dimisión al cargo, la responsabilidad penal, civil o administrativa, la inhabilitación o suspensión de los derechos, etcétera); pero no respecto de cualquier otro acto parlamentario ni cualquier otra función del legislador, porque estos aspectos de la actuación ordinaria del funcionario quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa de los órganos legislativos, que es ajena tanto al ejercicio de la función inherente y natural del cargo, como a la participación en la vida política del Estado; o sea, el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere sólo a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada legislador.
- Del derecho político de ser votado quedan excluidos, por tanto, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario administrativo, como los concernientes a la actuación y organización interna del Congreso del Estado de Puebla, bien sea en la actividad individual de los legisladores, o bien en la que desarrollan en conjunto



con los diputados de la misma extracción partidaria, en fracciones parlamentarias o en comisiones con otros diputados o de cualquier otra forma en la cual se organicen internamente, para realizar los trabajos preparatorios de las determinaciones que de manera definitiva y vinculante deba adoptar el mencionado órgano parlamentario, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho fundamental a estudio.

- Como la integración de las comisiones y comités de referencia no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo de diputado, entonces no genera violación alguna a tales derechos.
- Como la designación de los miembros de las comisiones y comités de referencia, así como la de sus respectivos presidentes son actos que inciden exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionados con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas y preparatorias de las decisiones del Congreso del Estado, que en modo alguno repercute en los derechos político-electorales de los actores, deviene inconcuso que el acuerdo de veinticuatro de enero del año en curso, por virtud del cual el Pleno del Congreso del Estado de Puebla determinó la integración de sus comisiones y comités, no viola tales derechos en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo



## SUP-JDC-1244/2010

La Sala Superior desechó de plano la demanda en contra de Acuerdos emitidos por el Congreso del Estado de Aguascalientes, relativos a la integración de la Comisión de Gobierno y los grupos parlamentarios en esa legislatura, al considerar lo siguiente:

- Conforme con lo anterior, el acuerdo impugnado incide propiamente en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, ya que es una actuación atribuida al Congreso del Estado, relativa a la integración de la Comisión de Gobierno y los grupos parlamentarios en esa legislatura, que por lo mismo no repercute en forma directa en los derechos político-electorales de los demandantes.
- La última particularidad del derecho tutela el acceso al cargo, sobre la base de la garantía de no ser removido de él, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, aptos para impedir, suspender o separar al funcionario en el ejercicio de la encomienda conferida (por ejemplo la dimisión al cargo, la responsabilidad penal, civil o administrativa, la inhabilitación o suspensión de los derechos, etcétera); pero no respecto de cualquier otro acto parlamentario ni cualquier otra función del legislador.
- Por lo mismo, únicamente el aspecto precisado del derecho a ser votado, en la variante de **acceso**, es materia de tutela jurisdiccional, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque con ello se posibilita de manera efectiva el mandato popular de representación concedido al funcionario y expresado a través de los sufragios conforme a los cuales resultó electo.
- De este amplio espectro del derecho político de ser votado quedan excluidos, por tanto, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario administrativo, como los concernientes a la actuación y organización interna del Congreso del Estado de Aguascalientes, bien sea en la actividad individual de los legisladores, o bien en la que desarrollan en conjunto con los diputados de la misma extracción partidaria, en fracciones parlamentarias o en comisiones con otros diputados o de cualquier otra forma en la cual se organicen internamente, para realizar los trabajos preparatorios de las determinaciones que de manera definitiva y vinculante deba adoptar el mencionado órgano parlamentario, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho fundamental a estudio.
- Por tanto, los acuerdos por virtud de los cuales se conformaron tanto la Comisión de Gobierno y los grupos parlamentarios en el Congreso del Estado de Aguascalientes, son determinaciones internas reguladas por el derecho parlamentario administrativo, porque solamente repercuten en la integración y en la división interna del trabajo de dicho órgano legislativo.
- De esta suerte, como la integración de la comisión de referencia no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección,



proclamación o acceso al cargo de diputado, entonces no genera violación alguna a tales derechos.

- En esa virtud, como la designación de los miembros de la señalada Comisión de gobierno es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionado con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas y preparatorias de las decisiones del Congreso del Estado, que en modo alguno repercute en los derechos político-electorales de los actores, deviene inconcuso que el acuerdo de diecinueve de noviembre del año en curso, por virtud del cual el Pleno del Congreso del Estado de Aguascalientes determinó la constitución de los grupos parlamentarios y la instalación de esa Comisión, no viola tales derechos en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo.



**Eusebio Sandoval Seras y  
otros**

**vs.**

**Presidente Municipal de  
Tzintzuntzan, Michoacán**

**Jurisprudencia 19/2010**

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**—Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

**Cuarta Época:**



*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3060/2009 y acumulados.—Actores: Eusebio Sandoval Seras y otros.—Autoridad responsable: Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán.—3 de febrero de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Jorge Orantes López.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-5/2010 y acumulados.—Actores: Moisés González Andrés y otros.—Autoridad responsable: Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ismael Anaya López, Isaías Trejo Sánchez y Rodrigo Quezada Goncen.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-25/2010. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Jaime Sánchez Rodríguez.—Autoridades responsables: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas y otros.—22 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.*

**Notas:** La determinación de competencia establecida en esta jurisprudencia, queda supeditada a lo establecido en el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES."

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.**



## CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF

### SUP-JDC-3060/2009 Y ACUMULADOS

La Sala Superior resolvió dejar sin efectos la determinación del presidente municipal de Tzintzuntzan de llamar a los suplentes del síndico y regidores actores, a la sesión de diez de diciembre de dos mil nueve, y los actos emitidos en la misma, y se le ordenó que con respeto de los derechos fundamentales de los actores de permanecer y ejercer su cargo y en términos legales, los convocara al igual que al resto de los integrantes del ayuntamiento, a una sesión de Cabildo en la que se regularice el funcionamiento de dicho órgano de gobierno, lo anterior al considerar en esencia lo siguiente:

- Los asuntos son juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que los actores aducen infracciones a su derecho de ser votado, en la vertiente de permanencia y desempeño al cargo de elección popular para el que fueron designados, y no se encuentran en un supuesto específico de competencia de una sala regional.
- En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre otros, de los juicios promovidos por ciudadanos en los que se afecten derechos político-electorales del ciudadano.
- La distribución de la competencia entre las salas del tribunal para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, fuera de la definida por la propia Constitución, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.
- En ese sentido, el precepto Constitucional citado, los artículos 189, 189 bis y 195 de la ley orgánica, y 83 de la ley de medios de impugnación, regulan la competencia de la Sala Superior y las salas regionales para conocer de los juicios ciudadanos vinculados con las controversias que expresamente se mencionan.
- En tanto, para los casos cuya competencia no se prevé expresamente, este tribunal ha considerado que debe conocer de los mismos, como máxima autoridad en la materia jurisdiccional electoral, salvo lo dispuesto por el artículo 105, fracción II de la Constitución, porque es el órgano que tiene la competencia originalmente establecido para resolver las impugnaciones de actos electorales, de tal forma que, si un asunto no es de la competencia expresa de las salas regionales del tribunal, deberá ser resuelto por la Sala Superior.
- En el caso, la materia en controversia está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, pero en su modalidad del derecho a permanecer y ejercer el cargo para el que ha sido electo un ciudadano.



- Esta hipótesis es de la competencia de la Sala Superior, porque no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos citados, en los que se prevén los asuntos que pueden ser del conocimiento de las salas regionales.



## SUP-JDC-5/2010 y acumulados

La Sala Superior revocó el acuerdo impugnado emitido por el Ayuntamiento de Uruapan, Estado de Michoacán por el cual se les vulneró su derecho político-electoral de ejercicio del cargo de elección popular para el que fueron electos y ordenó a la presidenta municipal, síndico, secretario y a los regidores suplentes de los actores del citado Ayuntamiento, que implementaran los actos tendentes a fin de garantizar el pleno ejercicio del cargo de regidores a los actores, asimismo se apercibió a los responsables que de no cumplir lo ordenado en la sentencia, se daría vista al Congreso de esa entidad federativa, para que en el ámbito de sus atribuciones, procediera conforme a Derecho, lo anterior al considerar en esencia lo siguiente:

- Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que el derecho a ser votado no está restringido a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de permanencia y efectivo ejercicio de ese cargo, motivo por el cual esos derechos son objeto de tutela por este órgano jurisdiccional, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- Respecto a la competencia de la Sala Superior del TEPJF para conocer y resolver los juicios citados al rubro, toda vez que se impugnan actos que impiden el cabal ejercicio de los actores como regidores del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, esto se precisó al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave de expediente SUP-CDC-5/2009, en cuanto a la competencia para conocer y resolver las controversias en las que se controviertan actos que vulneren el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de diputados, concluyendo que corresponde a la Sala Superior, por tener ésta la competencia originaria y residual para conocer de todos aquellos asuntos, cuya competencia no corresponda expresamente a las Salas Regionales.
- En este sentido, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos, en los que los actores aducen la conculcación al derecho de ser votado, por diversos actos atribuidos a la Presidenta Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, los cuales, en su concepto, vulneran su derecho de ejercer el cargo de regidores.



## SUP-JDC-25/2010

La Sala Superior asumió competencia respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, que se ostentó como Síndico Municipal de Rayón, Chiapas y aduce actos por parte del Presidente Municipal y los regidores del Ayuntamiento del citado Municipio, ya que vulneraron su derecho a ser votado, en la vertiente de permanecer y ejercer el cargo para el cual fue electo, lo anterior al considerar en esencia lo siguiente:

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) es competente para emitir el acuerdo que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional Xalapa, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor.
- La causa de pedir la hace consistir, en que el Presidente Municipal y el Cabildo del aludido municipio han vulnerado su derecho de ser votado, en la vertiente de permanecer y ejercer el cargo, pues no se le informa de las actuaciones del Cabildo, ni se le somete a su consideración diversa documentación a la que no sólo tiene el derecho de conocer, sino de validar con su firma, con fines de representación de los intereses del pueblo.
- Lo anterior, porque en el caso, el actor aduce que su derecho de ser votado, en la vertiente de permanencia y desempeño al cargo de elección popular para el que fue designado, ha sido vulnerado por el Ayuntamiento de Rayón, Chiapas, y dicha irregularidad no encuadra en algún supuesto específico de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.
- En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que se encuentran, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- Por su parte, el párrafo octavo del referido precepto constitucional dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.
- En ese sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 83, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en



los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

- A su vez, el artículo 195 de la ley orgánica, en relación con el 83, párrafo primero, inciso b) de la ley adjetiva de la materia, prevén que las Salas Regionales con competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.
- De un análisis exhaustivo de los preceptos citados se desprende, como se había adelantado, que el juicio que nos ocupa no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pues no se actualiza ninguno de los supuestos en los que pueden conocer de los juicios ciudadanos.
- En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos para impugnar violaciones al derecho a ser votado, en la vertiente de permanencia y desempeño en el cargo de elección popular para el que se es designado.
- Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser el órgano que cuenta con la competencia residual para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral.
- Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al dictar las resoluciones que recayeron a los expedientes SUP-JDC-3060/2009 y SUP-JDC-5/2010 y acumulados.
- En el caso, el actor aduce que el Cabildo le ha impedido materialmente ejercer las funciones que legalmente tiene encomendadas, por lo que resulta evidente que, sin prejuzgar respecto de la eficacia de sus agravios, la materia en controversia está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, pero en su modalidad



del derecho a permanecer y ejercer el cargo para el que ha sido electo un ciudadano, y como ha sido analizado, en la normativa constitucional y legal aplicable no hay disposición que determine expresamente la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de este tipo de actos.

- Por tales motivos, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho asumir jurisdicción y ejercer competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jaime Sánchez Rodríguez.
- En consecuencia, proceda la Magistrada Instructora a la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia del expediente en que se actúa, para que en su oportunidad se someta a la consideración de esta Sala Superior.



**Partido Verde Ecologista de  
México y otros  
VS  
Consejo General del Instituto  
Federal Electoral**

**Jurisprudencia 10/2009**

**GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.-** De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.

**Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.*



**Notas:** El contenido de los artículos 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 4, 298 y 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21.**



## CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF

### SUP-RAP-75/2009 Y ACUMULADOS

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó resoluciones del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en las que se declararon fundados los procedimientos administrativos especiales sancionadores iniciados en contra de un partido político, así como de diversas personas en su carácter de diputados federales pertenecientes al Grupo Parlamentario del mismo instituto político en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, lo anterior al considerar en esencia lo siguiente:

- Es decir, los legisladores, al haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político, es indudable que en su labor legislativa realizan las acciones parlamentarias para que los contenidos del programa de acción y plataforma electoral propuesta por el partido político se cumplan, por tanto, su actividad legislativa coincide, en principio, con las propuestas y postulados del partido, aunque también al ser representantes de la Nación deben buscar el bien de ésta.
- De esta forma, en el orden jurídico mexicano se prevé la posibilidad de que diputados y senadores que comparten una misma ideología se reúnan en grupos al interior de las respectivas cámaras, formando al efecto grupos parlamentarios, con el objeto de garantizar la coexistencia de distintas corrientes ideológicas y de coadyuvar a las tareas legislativas, pero ello no supone una extensión del partido político en el Congreso de la Unión.
- En efecto, las funciones parlamentarias representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.
- Sin embargo, a diferencia de otro tipo de funcionarios, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos prevé algún mecanismo, sistema o procedimiento que rija los términos en que los legisladores deban comunicar a la ciudadanía sus gestiones.
- En ese contexto, la difusión de la actividad legislativa, se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la colocación en los medios electrónicos de promocionales que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía.
- Ahora bien, los legisladores, al haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político, es indudable que en su labor legislativa realizan las acciones parlamentarias para que los contenidos del programa de acción y plataforma electoral propuesta por el partido político se cumplan, por tanto, su actividad legislativa coincide, en principio, con las propuestas y postulados del



partido, aunque también al ser representantes de la Nación deben buscar el bien de ésta.

- En ese contexto, resulta aceptable que se utilice el emblema del partido que los propuso para ejercer el encargo, dado que el instituto político constituye el elemento en común que identifica a los integrantes del grupo parlamentario, el cual sólo es identificable mediante su denominación y el emblema o logotipo que lo caracteriza.
- Sin embargo, si dentro de la difusión de su actividad legislativa, los legisladores se pueden identificar con el partido que los propuso, necesariamente se debe concluir que la difusión de tales promocionales está limitada en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- En ese contexto, las limitaciones que a la difusión de la actividad de los legisladores se pueden obtener del citado artículo, atienden al contenido y la temporalidad en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía.
- En cuanto a la temporalidad, porque al existir un vínculo entre los legisladores y el partido político que los propuso, se debe inhibir la difusión de promocionales vinculados con su actividad legislativa, en período de precampaña o campaña, dado que en el contexto de una contienda electoral pudieran constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Una de las formas en que se difunde la propaganda durante el periodo de precampaña y campaña es a través del radio y televisión, pero al respecto debe tomarse en cuenta que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, regulándose en forma expresa el tiempo destinado durante precampañas y campañas para posesionarse ante sus militantes, afiliados, simpatizantes y electorado en general.
- También debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- En cuanto al contenido, porque, la contratación de los espacios en medios electrónicos, se debe abstener de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, pues ello desnaturalizaría el origen de su contratación y, en consecuencia, contravendría en forma directa lo dispuesto por el inciso g) del apartado A de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- De todas las consideraciones anteriores, se obtiene que los mensajes que los legisladores contraten en radio y televisión para dar a conocer su actividad legislativa, no constituyen propaganda político electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que cumplan con lo siguiente:
  1. **SUJETOS.** La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados. ( )
  2. **CONTENIDO INFORMATIVO.** Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.
  3. **TEMPORALIDAD.** No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.
  4. **FINALIDAD.** En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.



## SUP-RAP-145/2009

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, por la que sancionó a un partido político por desplegados publicados por el grupo parlamentario del partido en el Senado de la República, al considerarse difundidos en periodo prohibido, lo anterior al considerar en esencia lo siguiente:

- Es importante precisar que esta Sala Superior, en la ejecutoria que recayó a los medios de impugnación identificados con los expedientes SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-82/2009 acumulados, resueltos en sesión pública de ocho de mayo de dos mil nueve, ha establecido las limitaciones que se deben observar en la difusión de actividades de los legisladores.
- Las bases esenciales de las limitaciones de la difusión de dichas actividades atienden al contenido y la temporalidad en que se haga tal propaganda, tomando en cuenta, entre otros dispositivos, lo previsto por el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que durante el tiempo que comprendan las precampañas, campañas electorales tanto federales como locales, periodo de reflexión a que se refiere el artículo 237, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y otras legislaciones similares, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de los poderes federales, estatales, de los municipios, de los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y de cualquier otro ente público.
- Bajo estas condiciones, se ha explicado que resulta incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación en el Congreso de la Unión, tienen la obligación de respetar el mandato popular y de desempeñar el cargo para el cual fueron electos, en términos del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniéndose en cuenta que en el ejercicio de su cargo, los diputados y senadores no pierden sus derechos partidarios, ni se desvinculan del instituto político que los propuso como candidatos, en tanto es indudable que en su labor legislativa realizan las acciones parlamentarias para que los contenidos del programa de acción y plataforma electoral propuesta por el partido político se cumplan; por tanto, su actividad legislativa coincide, en principio, con las propuestas y postulados del partido, sin soslayar que al ser representantes de la Nación deben buscar el bien de ésta.
- Así las cosas, se ha manifestado que en la formación de un grupo parlamentario es necesario distinguir dos elementos: un elemento de carácter estructural y otro de carácter teleológico. De acuerdo con el primero, la agrupación de los representantes populares en grupos legislativos se hace en función de la afiliación de partido, y de acuerdo con el segundo (elemento teleológico) la finalidad de constituir un grupo parlamentario es garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el órgano legislativo.



- Ahora bien, dentro de los elementos inherentes de la función parlamentaria, se ha subrayado que se encuentra el de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos: la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo. Actividades que, se insiste, tienden permanentemente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.
- En esas condiciones, si el citado cuerpo normativo regula las elecciones de Presidente de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, es inconcuso que sólo cuando existe la posibilidad de afectar la equidad o la imparcialidad en dichos comicios federales, se surtirá la competencia del Instituto Federal Electoral, al margen del nivel de gobierno al que pertenezcan los poderes, órganos de gobierno, autoridades o servidores públicos que ordenaron, permitieron o autorizaron la difusión de la propaganda gubernamental en el periodo prohibido por la ley.
- Por ello, buscó proscribir prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b)** que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, educativos y de protección civil.
- Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, cuando a través de la propaganda gubernamental se busca beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos.
- Por ende, al ordenar que los poderes federales y estatales; los municipios; los órganos de gobierno del Distrito Federal; sus delegaciones; y, cualquier otro ente público, deben suspender la difusión de la propaganda gubernamental durante las precampañas, campañas electorales federales y locales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada comicial respectiva, se pretende que tales sujetos se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que dicha propaganda no se convierta en un instrumento que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental.
- Bajo estas premisas, los agravios expuestos por el apelante tienden a exponer las razones con base en las cuales considera, que el citado grupo parlamentario, a diferencia de lo afirmado por la responsable, no puede ser encuadrado con la calidad de “ente público”.
- Sin embargo, se considera que tales defensas, con independencia de su validez o no respecto al reconocimiento de la calidad de “ente público”, en cambio son ineficaces para poner en entredicho la conclusión de la responsable, en el sentido



de que el grupo parlamentario mencionado, también puede ser encuadrado dentro del concepto de “poder federal” a que se refieren los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo, constitucional, y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se demuestra a continuación.

- La responsable consideró que la restricción normativa alcanza a los grupos parlamentarios de ambas cámaras que conforman el Honorable Congreso de la Unión, ya que éstos son las formas de organización que podrán adoptar los diputados y senadores con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en la Cámara de Diputados y en el Senado de la República, respectivamente, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 71 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- Por ende, sostuvo que la constitución de Grupos Parlamentarios de Diputados y Senadores **se realiza en el marco del Poder Legislativo Federal, de modo que si bien estas figuras no constituyen por sí mismas el poder legislativo, lo cierto es que forman parte de aquél, razón por la cual, no pueden desvincularse de la prohibición normativa de referencia.**



## SUP-RAP-159/2009

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó una resolución del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en un procedimiento especial sancionador, por medio del cual sancionó a un partido político por desplegados publicados por el grupo parlamentario del partido en el Senado de la República, al considerarse difundidos en periodo prohibido, lo anterior al considerar en esencia lo siguiente:

- Es importante precisar, que esta Sala Superior en la ejecutoria que recayó a los medios de impugnación identificados con los expedientes SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-82/2009 acumulados, resueltos en sesión pública de ocho de mayo de dos mil nueve, ha establecido las limitaciones que se deben observar en la difusión de actividades de los legisladores.
- Las características esenciales de tales limitaciones, atienden al contenido y la temporalidad en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía las referidas actividades, tomando en cuenta, entre otros dispositivos, lo previsto por el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que durante el tiempo que comprendan las precampañas, campañas electorales tanto federales como locales, periodo de reflexión a que se refiere el artículo 237, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y otras legislaciones similares, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de los poderes federales, estatales, de los municipios, de los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y de cualquier otro ente público.
- Al respecto, se ha dicho que el Congreso tiene la facultad de expedir la ley que regula su estructura y funcionamiento interno, **así como las formas y procedimientos para la agrupación de diputados, según su afiliación de partido**, a efecto de **garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas** en esa cámara, a través de la Ley Orgánica del Congreso, en términos del artículo 70, párrafos segundo y tercero, de la Ley Fundamental.
- Bajo estas condiciones, se ha explicado que resulta incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación en el Congreso de la Unión, tienen la obligación de respetar el mandato popular y de desempeñar el cargo para el cual fueron electos, en términos del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniéndose en cuenta que en el ejercicio de su cargo, los diputados y senadores no pierden sus derechos partidarios, ni se desvinculan del instituto político que los propuso como candidatos, en tanto es indudable que en su labor legislativa realizan las acciones parlamentarias para que los contenidos del programa de acción y plataforma electoral propuesta por el partido político se cumplan; por tanto, su actividad legislativa coincide, en principio, con las propuestas y postulados del partido, sin soslayar que al ser representantes de la Nación deben buscar el bien de ésta.



- Así las cosas, se ha manifestado que en la formación de un grupo parlamentario es necesario distinguir dos elementos: un elemento de carácter estructural y otro de carácter teleológico. De acuerdo con el primero, la agrupación de los representantes populares en grupos legislativos se hace en función de la afiliación de partido, y de acuerdo con el segundo (elemento teleológico) la finalidad de constituir un grupo parlamentario es garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el órgano legislativo.
- Ahora bien, dentro de los elementos inherentes de la función parlamentaria, se ha subrayado que se encuentra el de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos: la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo. Actividades que, se insiste, tienden permanentemente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.
- En efecto, si se toma en consideración que la imparcialidad y la equidad en la contienda son los bienes jurídicos tutelados en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, constitucional, así como que esos principios deben ser especialmente garantizados por los poderes federales y estatales; los municipios; los órganos de gobierno del Distrito Federal; sus delegaciones; y, cualquier otro ente público, resulta incuestionable que si bien las normas pretenden evitar que la propaganda gubernamental sea utilizada para fines ajenos a los meramente institucionales, lo trascendente para la función electoral es impedir que a través de la difusión de aquélla se pueda favorecer o afectar la competencia electoral.
- En esas condiciones, si el citado cuerpo normativo regula las elecciones de Presidente de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, es inconcuso que sólo cuando existe la posibilidad de afectar la equidad o la imparcialidad en dichos comicios federales, se surtirá la competencia del Instituto Federal Electoral, al margen del nivel de gobierno al que pertenezcan los poderes, órganos de gobierno, autoridades o servidores públicos que ordenaron, permitieron o autorizaron la difusión de la propaganda gubernamental en el periodo prohibido por la ley.
- Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales federales y locales, de los poderes federales y estatales; los municipios; los órganos de gobierno del Distrito Federal; sus delegaciones; y, cualquier otro ente público, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.
- Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, cuando a través de la propaganda gubernamental se busca beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos.



- Por ende, al ordenar que los poderes federales y estatales; los municipios; los órganos de gobierno del Distrito Federal; sus delegaciones; y, cualquier otro ente público, deben suspender la difusión de la propaganda gubernamental durante las precampañas, campañas electorales federales y locales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada comicial respectiva, se pretende que tales sujetos se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que dicha propaganda no se convierta en un instrumento que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental.
- Bajo esas premisas, el análisis que realicen las autoridades electorales administrativas sobre la conducta denunciada, deberá tomar en cuenta el grado de afectación a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, que los poderes federales y estatales; los municipios; los órganos de gobierno del Distrito Federal; sus delegaciones; y, cualquier otro ente público, provoquen a través de la inobservancia del deber de suspender la difusión de la propaganda gubernamental, en las etapas del proceso electoral, a saber, precampañas, campañas, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral respectiva, en los cuales los partidos políticos y candidatos, presentan a la consideración de la ciudadanía sus respectivas propuestas, con el propósito de conseguir el mayor respaldo electoral el día de la jornada comicial; se permite a la ciudadanía reflexionar el sentido del voto que emitirán; y, ejercen su derecho al sufragio en un clima de entera libertad, respectivamente.



**Mario Enrique Pacheco Ceballos**  
**VS**  
**Presidenta del Comité Directivo**  
**Estatad del Partido Acción**  
**Nacional en Campeche**

**Tesis XIV/2007**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).**-

De la interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I, 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3 y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el régimen parlamentario de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, se concluye que la remoción del coordinador de una fracción parlamentaria que efectúe su partido político, no es objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues tal cargo pertenece al ámbito del derecho parlamentario, y en esa medida, participa de la naturaleza estructural interna del Congreso del Estado, pues las leyes orgánicas correspondientes por lo general, prevén que la finalidad de los grupos parlamentarios es coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, además de que se constituirán como tales, por decisión de sus miembros. Así, los grupos parlamentarios sólo representan una manera de organización del trabajo legislativo, ya que no son órganos de decisión en sí mismos, pues sólo realizan actividades preliminares a través de sus integrantes en las distintas comisiones que se reflejan en los proyectos, dictámenes, opiniones o informes, que luego son sometidos al Pleno del Congreso, sin que el coordinador tenga facultades de votar en nombre de los integrantes del grupo, si no que cada integrante emitirá su propio voto. A su vez, en cuanto a los derechos político-electorales debe decirse que el derecho de afiliación, no se ve trastocado con la remoción mencionada, a pesar de realizarse por su propio partido, puesto que no existe un derecho a ser coordinador parlamentario, salvo que los estatutos partidistas así lo dispongan. En todo caso, en este punto, el derecho que tienen los militantes es el de participar en la dirección del partido, el cual no se ve afectado con la remoción de coordinador parlamentario. Por su parte, el derecho a ser votado tampoco se afecta porque, implica, al igual que los demás derechos derivados de éste, la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos que lo conforman, es decir, igualdad para competir en un proceso electoral, ser proclamado electo, y ocupar materialmente y ejercer el cargo



(acceder) por el ciudadano que haya sido electo. Respecto a los dos primeros aspectos, se traducen en que todos los ciudadanos deben gozar de iguales posibilidades sin discriminación, de tal manera que se garanticen que puedan ser igualmente elegibles y, en caso de obtener la mayoría de la votación emitida, ser declarado funcionario electo. Igualmente, comprenden el establecimiento en la ley de los elementos materiales necesarios que generan para los ciudadanos postulados como candidatos, una contienda equitativa. Finalmente, ocupar materialmente el cargo, se traduce en que el candidato ganador sea proclamado funcionario electo y tome posesión del cargo. Sin embargo, el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocupar y para ejercer la función pública correspondiente, por lo que la función para la cual fue proclamado, no se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

#### **Cuarta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-144/2007 .—Actor: Mario Enrique Pacheco Ceballos.—Responsable: Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.—21 de marzo de 2007.—Mayoría de 5 votos.—Engrose: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 79 a 81.**



## CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF

SUP-JDC-144/2007

La Sala Superior determinó sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra del escrito suscrito por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, por el que lo sustituye como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, a consideración de lo siguiente:

- Por lo que hace a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el artículo 79 del mismo ordenamiento, se prevé que esta clase de juicio sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- Asimismo, esta Sala Superior ha interpretado que este juicio también procede cuando se reclame la violación a otros derechos fundamentales, pero relacionados directamente con los derechos político-electorales a que se hace referencia en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se estableció en la tesis de jurisprudencia: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**, consultable en la página 164 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.
- Ahora bien, el derecho parlamentario comprende el conjunto de normas que regulan la organización interna de los distintos grupos parlamentarios formados al seno de los poderes legislativos respecto a la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de las atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como a las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios conformados por los legisladores pertenecientes a los diversos partidos políticos.
- De esta suerte, la remoción del coordinador de un grupo parlamentario no trasciende más allá de la organización interna del Congreso del Estado de Campeche; por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, como pretende hacerlo ver el promovente.
- Respecto al derecho de votar, no hay vinculación entre lo alegado por el actor y el acto reclamado, pues nada se dice acerca de que el actor tuviera intención de elegir candidatos a cargos de elección popular.
- Por lo mismo, únicamente el aspecto precisado del derecho a ser votado, en la variante de acceso es objeto de tutela jurisdiccional, a través del juicio para la protección de los



derechos político-electorales del ciudadano, porque con ello se posibilita de manera efectiva el mandato popular de representación concedido al funcionario y expresado a través de los sufragios conforme a los cuales resultó electo.

- De este amplio espectro del derecho político de ser votado quedan excluidos, por tanto, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario partidista, como los concernientes a la organización interna de los grupos parlamentarios y la designación del coordinador respectivo, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho fundamental a estudio.
- En consecuencia, al no ser materia de tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto reclamado por el actor, debe sobreseerse en el juicio, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber aparecido una causa de improcedencia después de haberse admitido el juicio.



## Anexo 5: Sistematización de los criterios vigentes del Tribunal Electoral que delimitan la frontera entre el derecho electoral y el parlamentario

Tema	Criterio	Justificación
Acceso y ocupación del cargo	El TEPJF no puede conocer sobre controversias relacionadas con la permanencia o reincorporación al cargo de legisladores.	La permanencia o reincorporación no se vinculan a una elección popular en la que se involucren los derechos de votar ni de ser votado.
	El TEPJF no puede conocer sobre la declaración de procedencia de la acción penal en contra de quien ocupa una diputación local.	La declaración de procedencia de una acción penal implica la aplicación de normas en materia de responsabilidades derivadas de un proceso penal, por lo que es una decisión político-administrativas de un congreso. En consecuencia, la separación del cargo pertenece a esa rama del derecho y no a la electoral.
	El TEPJF puede conocer sobre asuntos relacionados con la aplicación de reglas para la asignación de diputaciones de representación proporcional.	Se trata de una disposición jurídica de derecho electoral, en particular, del derecho de acceso al cargo.
	El TEPJF puede conocer, a través de un juicio ciudadano, de asuntos relacionados con la ocupación de un cargo, al involucrar los derechos a votar y ser votado.	La afectación de estos derechos no solo daña al representante, sino el derecho a votar de quienes lo eligieron.
Integración y administración de órganos parlamentarios	El TEPJF no puede conocer sobre la designación de la presidencia de la Mesa Directiva del Senado ni sobre la integración de grupos parlamentarios, comisiones, comités legislativos, diputación permanente o la JUCOPO.	Son temas que aluden a la administración y organización del congreso, por lo que es un asunto propio del derecho parlamentario.
	El TEPJF no puede conocer de las modificaciones al estatuto de un grupo parlamentario.	Las reformas estatutarias son parte del funcionamiento orgánico y administrativo del congreso, por lo que es un tema ajeno a los derechos político-electorales de la ciudadanía.
	El TEPJF puede conocer de la integración de la Comisión Permanente cuando exista una vulneración al núcleo de la función representativa.	El TEPJF puede conocer de actos parlamentarios cuando se alegue una vulneración a un derecho humano de índole político-electoral de la ciudadanía como lo es el núcleo de la función representativa, es decir, el derecho de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.
Normas y procedimiento legislativo	El procedimiento legislativo no es materia de revisión del TEPJF.	Es un tema que no es exclusivo de la materia electoral. Involucra el derecho en lo general y el derecho parlamentario en particular.
	El TEPJF no puede revisar manifestaciones de VPG que hayan ocurrido durante las sesiones parlamentarias.	Las diputaciones y senadurías cuentan con una inviolabilidad parlamentaria de emitir opiniones con libertad cuando están ejerciendo su cargo parlamentario. Si los pronunciamientos van en contra de la



		disciplina con la que deben contar los congresos, les corresponde a estos resolverlas.
	El TEPJF es competente para analizar la omisión legislativa que pueda transgredir derechos de participación política.	Los derechos de participación política son derechos humanos reconocidos en el contexto constitucional y legal, por lo que son objeto de tutela del TEPJF.
Designación de autoridades	El TEPJF no puede conocer del nombramiento de la persona titular de la presidencia del CNDH.	La Constitución establece que la elección de la presidencia de la CNDH es una facultad exclusiva del Senado, por lo que es un acto de naturaleza parlamentaria que no entra en revisión del TEPJF.
	El TEPJF puede conocer de asuntos relacionados con la designación de consejeros electorales que hacen los congresos.	La designación de los consejeros electorales locales tiene carácter electoral porque participan en la organización de las elecciones, convirtiéndolo en un acto materialmente administrativo electoral.